



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

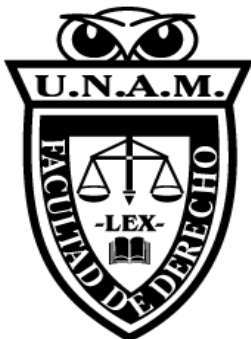
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (UN ESTUDIO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS).”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:
DOLORES XILONEN RIOS VELASCO



ASESOR: LIC. LUIS ALFONSO CORONA TAPIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX

AGOSTO 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 166/SDPP/2016

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **RIOS VELASCO DOLORES XILONEN**, con número de cuenta **306059139**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del LIC. LUIS ALFONSO CORONA TAPIA, la tesis profesional titulada **“LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (UN ESTUDIO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS)”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El LIC. LUIS ALFONSO CORONA TAPIA, en calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (UN ESTUDIO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS)”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RIOS VELASCO DOLORES XILONEN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO A 24 DE AGOSTO DE 2016.

LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

*¿Qué es la vida? Un frenesí
¿Qué es la vida? Una ilusión,
una sombra, una ficción,
y el mayor bien es pequeño;
que toda la vida es sueño,
y los sueños, sueños son.*

Pedro Calderón de la Barca

“La vida es sueño”

A mis padres:

Por brindarme en todo momento su apoyo incondicional para cumplir mis sueños.

A mi tía Fidelia Velasco Salazar:

Por su amor, su tiempo y por ser mi compañera entrañable de vida.

A mis amigos:

Por el cariño y consejos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por otorgarme la dicha de pertenecer con orgullo a esta máxima casa de estudios.

A la Facultad de Derecho:

*Por abrirme sus puertas y formarme en esta maravillosa
profesión.*

A mi asesor Lic. Luis Alfonso Corona Tapia:

*Por la dedicación y paciencia que me ha brindado así como sus
valiosos conocimientos que han sido fundamentales para este trabajo.*

Al profesor Lic. Oscar Sotomayor López:

*Porque a través de su cátedra, sus grandes enseñanzas y
observaciones surgió el presente estudio.*

LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (UN ESTUDIO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1. Concepto de juicio de amparo 1
1.2. Principios rectores 4
1.3. Las partes en el proceso..... 14
1.4. Las causales de improcedencia y sobreseimiento 25
1.5 Diferencias entre amparo directo e indirecto 41
1.6. La tramitación del juicio de amparo bi-instancial 46
1.7. Requisitos constitucionales y legales en la demanda de amparo 46
1.8. Plazos para la presentación de la demanda 52
1.9. Auto inicial 54
1.10. El informe justificado 56
1.11. Pruebas y alegatos 58
1.12. La audiencia constitucional 60
 1.12.1. La intervención del Ministerio Público y el tercero interesado 61
1.13. Los efectos de la sentencia de amparo y su cumplimiento..... 62
1.14. Medios de impugnación 66

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Concepto jurídico 71
2.2. Naturaleza jurídica 72
2.3. Antecedentes históricos en el sistema jurídico mexicano 75
2.4. La finalidad de la suspensión del acto reclamado 77
2.5. Actos contra los cuales procede la suspensión 78
2.6. La suspensión en amparo indirecto 81

2.6.1. De oficio	81
2.6.2. A petición de parte	84
2.7. La suspensión en amparo directo	88
2.7.1. De oficio	89
2.7.2. A petición de parte	90

C A P Í T U L O I I I

LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN MATERIA PENAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Actos en materia penal que son objeto de suspensión	103
3.2. Momento procesal para solicitar la suspensión del acto reclamado	107
3.3. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora	107
3.4. Requisitos de procedencia	110
3.5. Requisitos de efectividad	111
3.6. Auto inicial	113
3.7. Efectos de la suspensión provisional	114
3.8. El informe previo	115
3.9. La audiencia incidental	115
3.10. La suspensión definitiva y sus efectos	116
3.11. Modificación de la suspensión por hecho superveniente.....	118
3.12. Medios de impugnación	119

C A P Í T U L O I V

LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1. Características de los actos privativos y los actos de molestia en el sistema jurídico mexicano	123
4.2. Concepto jurídico de orden de aprehensión.....	124
4.3. Requisitos constitucionales y legales para su libramiento	125
4.4. La ejecución de la orden de aprehensión y sus efectos en el proceso penal.	130
4.5. La orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.	133
4.6. La substanciación del incidente de suspensión, su deficiencia procesal y los efectos en el juicio de amparo indirecto	134
4.7. Evolución legislativa y jurisprudencial conforme a la Ley Amparo de 1936	143
4.8. Sus posibles soluciones conforme a la Reforma Constitucional de los Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.....	147
CONCLUSIONES	163
PROPUESTA DE TESIS	167

BIBLIOGRAFÍA	172
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una institución de gran envergadura dentro del sistema jurídico mexicano ya que tiene por objeto reparar las violaciones a derechos fundamentales y las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano contra normas generales, actos u omisiones de autoridad responsable.

Sin embargo, a pesar de su evolución tanto legislativa como jurisprudencial, el juicio de amparo no escapa de ciertas deficiencias procesales, en especial, tratándose de actos que atenten contra la libertad personal dentro de un procedimiento penal.

Es por ello que en este trabajo se examinará a la orden de aprehensión dentro del juicio de amparo indirecto y el cambio de situación jurídica que se actualiza con el auto de vinculación a proceso derivado de las medidas de aseguramiento decretadas al conceder la suspensión del acto reclamado, lo cual transgrede desde nuestro punto de vista el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es importante subrayar que la orden de captura en el juicio de amparo bi- instancial ha sido objeto de estudio por diversos autores, los cuales con sus conocimientos y experiencias establecieron notables criterios sobre la materia, entre los que destaca Ricardo Couto. Sin embargo, a pesar del proceso evolutivo que la Ley de Amparo y el procedimiento penal han tenido después de estas aportaciones, se advierte que el juicio de amparo contra la orden de aprehensión continúa siendo un proceso ineficaz para la parte quejosa.

En este orden de ideas, en el primer capítulo se hará un examen del juicio de amparo indirecto de conformidad con la Ley de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

En el segundo capítulo se estudiarán las generalidades de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, sus antecedentes históricos así como su procedencia tratándose de amparo directo e indirecto.

De manera más específica, en el capítulo tercero se analizará la suspensión a petición de parte en materia penal dentro del juicio de amparo indirecto incluyendo un estudio preliminar de las etapas del procedimiento penal en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con respecto al cuarto capítulo, se examinará a la orden de aprehensión dentro de la etapa de investigación de acuerdo al Código Penal Adjetivo y como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. Asimismo, se incluyen las posibles soluciones a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 respecto al cambio de situación jurídica como causal de improcedencia que se actualiza por las medidas de aseguramiento decretadas en el incidente de suspensión.

Finalmente, través de estos cuatro capítulos del presente trabajo de investigación me encaminaré a proponer un juicio de amparo en el cual se proteja verdaderamente el derecho a la tutela judicial efectiva en términos del artículo 1º de la Constitución Federal así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, se advierte de antemano los posibles errores que se deriven de mi propuesta bajo el criterio de juristas con más experiencia y conocimientos en la materia, empero considero que cada aportación vertida en torno a esta noble institución ayudará en el futuro a fortalecerla en pro de la protección de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1. Concepto de juicio de amparo

Dentro de la doctrina jurídica mexicana, existen diversos conceptos sobre el juicio de amparo, por lo cual, procederé a señalar algunos:

Ignacio L. Vallarta considera que el juicio de amparo *“es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”*¹

Para Ignacio Burgoa *“es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo en su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en caso concreto que lo origine.”*²

Asimismo, para Carlos Arellano García *“es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal,*

¹ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 39.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 173.

respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”³

Alberto del Castillo del Valle nombra al amparo como *“un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103 Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.”⁴*

Así pues, para Raúl Chávez Castillo *“es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien (es) lo promueve (n), restituyéndolo (s) en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas”⁵*

El juicio de amparo se ha ido conceptualizando desde diversas ópticas y eso se debe a que la mayoría de los doctrinarios no establecieron un criterio en común sobre la naturaleza jurídica de esta institución y ante ello, han surgido diversas clasificaciones, entre las que destaca el juicio de amparo como proceso autónomo o como recurso. Por lo tanto, para su mejor comprensión se debe atender a los conceptos siguientes:

Para Luis Dorantes Tamayo el proceso es *“el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.”⁶*

³ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 13ª Ed., México, Porrúa, 2014, p. 341.

⁴ Castillo Del Valle, Alberto del, *Primer curso de amparo*, 11ª ed., México, Alma, 2011, p 47.

⁵ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 13ª Ed., México, Porrúa, 2014, p. 23.

⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 12ª Ed., México, Porrúa, 2010, p. 243.

Mientras que juicio “es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.”⁷

Por otra parte, el recurso es señalado por Ignacio Burgoa “como un medio de prolongar el juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.”⁸

Ahora bien, se entiende al amparo como proceso autónomo en virtud de que constituye desde el momento mismo de su interposición, una controversia independiente del proceso ordinario y del análisis que lleve a cabo el órgano jurisdiccional competente, versará sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, además, las partes en el juicio serán diferentes a las que originalmente estuvieron en el proceso ordinario.

Se tiene al amparo como recurso en virtud de que el acto reclamado versará sobre sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde existan violaciones de fondo o al procedimiento (*in judicando e in procedendo* respectivamente), afectando con ello la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Desde nuestra perspectiva, esta institución puede ser clasificada como proceso constitucional autónomo ya sea en amparo directo o indirecto debido a que las partes en el juicio constitucional son sujetos procesales diferentes a los que actuaron en el proceso ordinario, además, el objeto será distinto en el juicio de amparo ya que su análisis versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así pues, una vez esbozados sus elementos conceptuales y su naturaleza jurídica, procederé a enunciar mi concepto de juicio de amparo:

⁷ *Ibíd.*, p. 245.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 178.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, a través del cual la parte quejosa ejercita un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional competente y éste mediante sentencia ordenará a la autoridad responsable que deje insubsistente el acto reclamado que resulte violatorio a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y a las garantías como instrumentos para su protección, o en su defecto, se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; dando estricto cumplimiento conforme a los efectos de la sentencia de amparo.

1.2. Principios rectores

El Diccionario de la Lengua Española define el término principio como la base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

Así pues, se entiende a los principios rectores del juicio de amparo como aquellas bases constitucionales de carácter procesal que le dan forma a esta institución, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional y en diversos numerales de la Ley de Amparo.

Existen diversas clasificaciones doctrinales, sin embargo, a efecto de nuestro tema, se utilizará la señalada por Humberto Ruiz Torres, el cual realiza dos importantes divisiones, *los relativos al ejercicio de la acción de amparo*, consistente en el principio de instancia de parte agraviada, la existencia de un agravio personal y directo y el de definitividad; el segundo son *los referentes a la sentencia de amparo*, respecto al principio de estricto derecho y la relatividad de las sentencias.⁹

A) Principios relativos al ejercicio de la acción de amparo:

a) Instancia de parte agraviada:

⁹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2010, p. 122.

Es considerado como uno de los principios más importantes en el juicio de amparo y se encuentra establecido en el numeral 107 fracción I de la Constitución Federal, el cual a la letra reza:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esta base constitucional expresa que el juicio de amparo siempre se seguirá a petición de parte, es decir, el órgano judicial no podrá oficiosamente conocer y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, si anteriormente el agraviado no ejerció un derecho de acción.

Así pues, en la doctrina se conoce como parte agraviada como “*la persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad*”¹⁰, lo que significa que el agraviado para poder adquirir la calidad de quejoso, tendrá que promover la demanda de amparo.

Sin embargo, este deberá alegar que se trasgredió su esfera jurídica en virtud a una norma, acto u omisión de autoridad responsable, siendo titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo ya sea de manera individual o colectiva.

Cabe añadir que este principio antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, refería como requisito constitucional para promover la demanda de amparo ostentar un derecho público subjetivo (interés jurídico), sin embargo, se añadió el interés legítimo para generar un marco protector más amplio ante los derechos humanos.

Por lo tanto, habrá interés jurídico cuando la parte quejosa acredite un agravio en su esfera jurídica de manera personal y directa (derecho subjetivo), mientras que el legítimo se vinculará a la afectación de forma directa o en virtud de

¹⁰ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 4, p. 73-74.

la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) ya sea de forma individual o colectiva, excepto tratándose de actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

b) Agravio personal y directo

Este principio se encuentra establecido en el numeral 107, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez en el artículo 5º, fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Amparo.

Dicho principio establece dos elementos importantes: el agravio personal y la forma directa del mismo.

Será personal cuando el gobernado siendo titular de un derecho fundamental, sufra un detrimento en el mismo a causa de un acto o resolución proveniente de autoridades judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo. Por otra parte, será directo atendiendo al tiempo que se produce el acto reclamado, lo cual para la procedencia del juicio de amparo, deberá ser pasada, presente o inminente.

c) Definitividad

Este se encuentra señalado en el artículo 107, fracción III, inciso a) y V constitucional, a su vez, en el numeral 170 párrafo tercero de la ley de la materia.

Para Humberto Ruiz Torres, en este principio el quejoso *“previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan.”*¹¹

El agraviado, antes de acudir a la protección de la justicia federal, deberá agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley expresamente así lo señale, los cuales modificarán, revocarán o confirmarán el acto impugnado, en caso

¹¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op cit., nota 9, p. 141.

contrario, se actualizará una causal de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, este principio versará sobre sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por parte de autoridades judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo; sin embargo, existen 3 excepciones a la regla, los cuales se encuentran señalados en el numeral antes referido y son:

1. Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

2. Órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

3. Tratándose de persona extraña al procedimiento.

B) Principios que rigen la sentencia de amparo:

a) Principio de estricto derecho

Su fundamento constitucional y legal no se encuentra expresamente indicado, sin embargo, se puede interpretar a *contrario sensu* el artículo 107, fracción II, párrafo quinto constitucional y el numeral 79 de la Ley de Amparo, los cuales, hacen mención a la suplencia de la deficiencia de la queja.

De acuerdo con la doctrina, el principio de estricto derecho “*significa que el tribunal de amparo en la sentencia que dicte debe ceñirse estrictamente a lo alegado*”

por el quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos no comprendidos en los escritos respectivos.”¹²

A mi entender, el principio de estricto derecho radica en que el órgano jurisdiccional estará obligado a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado dentro de los límites que la parte quejosa señale en sus conceptos de violación o agravios, sin entrar al estudio de aspectos no esgrimidos por el peticionario de amparo.

Dentro de este principio existen dos excepciones: la suplencia de la queja y la suplencia del error.

La suplencia de la queja *“es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”¹³*

El artículo 79 de la Ley de Amparo, prevé siete causales respecto a la suplencia de la queja:

“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de circuito correspondientes.”

Esta fracción contempla la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando se reclamen actos que hayan sido fundados en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; es importante

¹² Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 5, p. 61.

¹³ Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 413.

señalar que aunque estos últimos no están expresamente nombrados en la Ley de Amparo, deben de tomarse en cuenta, en virtud a la competencia delegada a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito por nuestro Máximo Tribunal a través de Acuerdos Generales que emita al respecto, lo anterior con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Federal.

“II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.”

En este caso, operará la suplencia de la queja aun tratándose de juicios que no sean de carácter familiar.

“III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.”

Este último supuesto fue incorporado en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de dos mil trece, a raíz de dos importantes reformas estructurales en nuestro sistema jurídico mexicano, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a través del cual se instaura el sistema penal acusatorio y la segunda, publicada el 6 y 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Si bien es cierto que con las dos anteriores reformas el legislador posicionó a la víctima u ofendido en un mismo plano de igualdad procesal ante el inculpado, la Ley de Amparo aun limita la facultad del órgano jurisdiccional para suplir la deficiencia de la queja ya que sólo concede dicho beneficio cuando se actúe como quejoso o en amparo adhesivo, debido a que sí este actuara como tercero interesado, se aplicará el principio de estricto derecho.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante tesis aislada que al rubro señala *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE*

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA”¹⁴ ha considerado que la suplencia de la queja debe extenderse a favor de la víctima u ofendido aun en los casos no expresamente nombrados en la Ley de Amparo, en virtud al artículo 1º Constitucional el cual prevé que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse acorde a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales de manera amplia y favorable para el gobernado, para así obtener igualdad procesal entre las partes.

“IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;”

El legislador en materia agraria amplió la facultad de suplir la deficiencia de la queja a favor de ejidatarios y comuneros, a través de la cual el órgano jurisdiccional subsanará errores en conceptos de violación, agravios, exposiciones, comparecencias y alegatos.

“V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por derecho administrativo;”

¹⁴ Tesis VI. 1º. P. 20P (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo 2014, p. 1951.

En este sentido, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito bajo la tesis que al rubro indica “*SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”¹⁵, por identidad jurídica a la fracción en comento niega la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja a favor del patrón sin que con ello se viole el principio de igualdad y no discriminación debido a que la parte patronal no se encuentra en un mismo plano de igualdad ante el trabajador por cuestiones económicas, lo que conlleva finalmente a una mejor posibilidad de allegarse de mejores elementos probatorios y a llevar mejor litigio frente al trabajador.

“VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;”

Es importante indicar que conforme a la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que al rubro indica “*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA*”¹⁶, respecto a *otras materias* señalado en la fracción anterior, se refiere específicamente a la materia civil y administrativa.

¹⁵ Tesis XIII.T.A.5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, mayo 2013, p. 2139.

¹⁶ Tesis VI.2o. J/166, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, marzo 1999, p. 1337.

“VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”

Ahora bien, la suplencia de la queja operará de manera oficiosa; se dará aun en ausencia de conceptos de violación o agravios, excepto cuando el supuesto recaiga en la fracción VI del artículo antes invocado.

Finalmente, la suplencia del error como elemento de excepción al principio de estricto derecho se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo. A diferencia de la suplencia de la queja, operará en cualquier materia, donde el órgano jurisdiccional corregirá únicamente los errores u omisiones en la cita de artículos constitucionales o legales que el quejoso considere violados, sin alterar los conceptos de violación o agravios.

b) Principio de relatividad de las sentencias de amparo

Se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 73 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Este principio es denominado como *Fórmula Otero* ya que mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, promulgada el 21 de mayo del mismo año, Mariano Otero en el artículo 25 estableció: *“Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare (sic)”*. Sin embargo, es importante destacar que en el *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas en 1840* ya se contemplaba dicho principio por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, lo que para algunos doctrinarios es el verdadero pionero de la base constitucional en cuestión.

Ahora bien, bajo la fórmula Otero, la sentencia concesoria de amparo protegerá únicamente a la parte quejosa en el juicio, excluyendo de su protección a toda persona que resulte agraviada por el mismo acto reclamado que no haya solicitado el amparo de la justicia federal.

Sin embargo, existen varias excepciones consideradas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales son:

1. La ejecución de la sentencia de amparo se hace extensiva hacia aquellas autoridades que no fueron parte en el proceso, pero por la función que ellas desempeñan, deben cumplir la sentencia concesoria de amparo.

2. Cuando el cumplimiento de la sentencia de amparo afecte a personas que no fueron parte en el juicio constitucional.

3. Cuando en la sentencia de amparo se ordene reponer el procedimiento a causa de un ilegal emplazamiento dentro del juicio ejecutivo mercantil, ésta se hará extensiva a los codemandados del quejoso cuando entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario.

4. En caso de amparo colectivo.

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 231 al 235 de la Ley de Amparo así como en el Acuerdo General 15/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al Procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Esta figura no será aplicable a normas de carácter tributario.

El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan por segunda ocasión la inconstitucionalidad de una norma general a

través de amparo indirecto en revisión, el Presidente de la Suprema Corte informará a la autoridad emisora dicha determinación.

2. Cuando el Pleno o las Salas en los juicios de amparo indirecto establezcan jurisprudencia por reiteración donde se advierta la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará mediante proveído la notificación a la autoridad emisora, integrará el expediente en cuestión y lo turnará al ministro que corresponda.

3. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general, lo hará del conocimiento al Pleno de Circuito que corresponda para que de manera escrita se comunique a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acompañado de copia certificada de las cinco ejecutorias o las tesis correspondientes a efecto de que este último emita el acuerdo señalado en el punto anterior.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 232, párrafo segundo de la Ley de Amparo, una vez notificada a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se haya modificado o derogado la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuando menos 8 votos, emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Finalmente, la declaratoria de mérito se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

1.3. Las partes en el proceso

Se entiende como parte procesal a *“todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda*

persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.”¹⁷

La Ley de Amparo en su artículo 5º contempla como partes procesales al quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y el Ministerio Público Federal.

A) Quejoso

Como se ha mencionado, el juicio de amparo es una institución jurídica que inicia por la acción del agraviado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo individual o colectivo ante el órgano jurisdiccional competente, adquiriendo así la calidad de quejoso.

En el artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo se aprecia al quejoso de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Ahora bien, de acuerdo con Raúl Chávez Castillo, la denominación de quejoso se debió a que en un principio el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal señalaba a la demanda de amparo como sinónimo de queja, sin embargo, en la actualidad ya no ocurre así, por lo que ésta expresión resulta incorrecta debiendo utilizarse en todo caso amparista o demandante.¹⁸

Así pues, el juicio de amparo podrá promoverse por persona física o moral de acuerdo con el artículo 6º, párrafo primero de la Ley de Amparo.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p.328.

¹⁸ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva ley de amparo comentada*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 15.

a) Quejoso como persona física

Dentro de la doctrina se ha especificado a la parte quejosa como persona física *“a todo ser humano, sin importar su sexo, edad, condición social, nacionalidad, capacidad económica, grado académico, ocupación, estado civil, religión, etcétera.”*¹⁹

Sin embargo, en el supuesto de que el quejoso no cuente con capacidad de ejercicio, es decir, sea menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción tal y como lo establece el numeral 8º de la ley de la materia, podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, siempre que éste se encuentre ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo; en estos supuestos, el órgano jurisdiccional le nombrará uno. Cuando el menor de edad haya cumplido 14 años, deberá hacer la designación en el escrito de demanda.

Tratándose de la víctima u ofendido en el procedimiento penal podrán interponer su demanda con el carácter de quejoso en términos de la Ley de Amparo.

b) Quejoso como persona moral de derecho privado.

En este supuesto recaen las personas que expresamente se señalan en el numeral 25 del Código Civil Federal, como son:

Las sociedades civiles y mercantiles (fracción III).

Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (fracción IV);

Las sociedades cooperativas y mutualistas (fracción V).

Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley (fracción VI).

Las personas morales extranjeras de naturaleza privada (fracción VII).

¹⁹ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 4, p.110.

c) Quejoso como persona moral de derecho público

Se encuentra establecido en el artículo 7º, párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual indica:

“La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.”

En este precepto se señala la procedencia del juicio de amparo cuando el quejoso sea persona moral pública, en el entendido de que doctrinariamente se considera al Estado con una doble personalidad, es decir, como sujeto de derecho privado, realizando actividades similares a particulares y como sujeto de derecho público o ente soberano conforme a las facultades investidas por la ley.

Consecuentemente, el quejoso actuando como persona moral pública (sujeto de derecho privado), pedirá amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales dentro de un plano de igualdad con los particulares, a través de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables.

B) Autoridad Responsable

Su concepto legal se encuentra establecido en el artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, el cual reza:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar en acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”

En la doctrina se considera a la autoridad responsable como *“aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o*

ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extinguen situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”²⁰

Asimismo, esta parte procesal se divide en ordenadora y ejecutora; a pesar de que la Ley de Amparo no establece una distinción entre ambas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial que al rubro indica *“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO”*²¹ ha establecido que la autoridad ordenadora es *“aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna”* mientras que la autoridad ejecutora es *“aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias, porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado.”*

Una vez mencionado el concepto, fundamento legal y tipos de autoridad responsable, se analizará a continuación un nuevo supuesto que contempla la legislación de amparo, esto es, los particulares como autoridad responsable.

Está establecido en el artículo 5º, fracción II, segundo párrafo de la Ley de la materia, el cual expresa:

“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Ha quedado demostrado que el juicio de amparo se creó para combatir actos tendientes a vulnerar la esfera jurídica del gobernado por parte de autoridades o entes públicos, sin embargo, considerando que el derecho está en constante

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 338.

²¹ Tesis I. 3o. C. J/58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo 2009, p. 887.

cambio, nuestra presente institución se ha ido transformando a través de los últimos años.

Una de las grandes transformaciones es la cuestión por parte del legislador en apreciar a los particulares como autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad y estén debidamente fundados en una norma general; para poder entender el significado de esta adición legislativa, es importante analizar lo que doctrinariamente se conoce como *la eficacia horizontal de los derechos fundamentales*.

Anzures Gurría explica que los derechos fundamentales se pueden ostentar dentro de un sistema jurídico como valores objetivos, es decir, *“el Estado tiene la obligación ya no sólo de abstenerse en la intromisión de la esfera jurídica de los particulares, sino también de garantizar su efectividad en las relaciones privadas.”*²²

Así pues, el Estado a través de su órgano legislativo, creará un sistema normativo donde proteja los derechos fundamentales y regule su alcance frente a los particulares. Además, la participación del órgano judicial será muy importante, ya que su labor radicará en interpretar la ley y aplicarla al caso concreto cuando se vulnere algún derecho fundamental frente a particulares, denominado asunción judicial.²³

Dicho de otra manera, los derechos fundamentales producirán efectos no sólo frente al Estado, sino además entre particulares, debidamente regulados por la ley y por la labor jurisdiccional.

De manera similar a la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la Ley de Amparo a fin de proteger con mayor amplitud la esfera jurídica de los gobernados, contempló al particular como autoridad responsable cuando realice actos equivalentes a los de una autoridad y sus funciones estén

²² Anzures Gurría, José Juan, “La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 22, enero-junio 2010, p. 18, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/22/ard/ard1.pdf>.

²³ Ibidem, p. 39.

determinados por una norma general; sin embargo, considero inconstitucional la presente hipótesis ya que no se encuentra establecido en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Tercero Interesado

Esta figura jurídica procesal tuvo su primer acercamiento en el juicio de amparo a través del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897; sin embargo fue hasta 1919 cuando la Ley de Amparo lo contempló como parte procesal (artículo 11 fracciones IV, V y VI) y consiguientemente, en la Ley de 1936 denominándolo *tercero perjudicado* (numeral 5º fracción III).

Actualmente se encuentra establecido en el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo como tercero interesado.

Para Arellano García *“es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”*²⁴

Por otra parte, para Chávez Castillo, *“es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.”*²⁵

Así pues, el tercero interesado es aquella parte procesal en el juicio de amparo que teniendo personalidad jurídica independiente de la autoridad responsable, actuará dentro del proceso para que subsista el acto reclamado.

Cabe señalar que no en todos los juicios de amparo se contará con un tercero interesado, el numeral 5º, fracción III prevé expresamente cinco supuestos, los cuales textualmente son:

“a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.”

El presente inciso hace referencia a la existencia del tercero interesado sobre actos administrativos teniendo dos supuestos, el primero cuando se haya

²⁴ Arellano García, Carlos, op cit., nota 3, p. 497.

²⁵ Chávez Castillo, Raúl, op cit., nota 18, p. 19.

gestionado el acto reclamado y el segundo cuando se tenga interés jurídico en que subsista el mismo.

“b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario a la del quejoso;”

Este supuesto contempla la calidad de tercero interesado sobre aquella persona que actúa como contraparte del quejoso en la controversia que le ha dado origen al acto reclamado debiendo ser de orden judicial, administrativo, agrario o de trabajo.

“c) La víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;”

Se especifica la existencia del tercero interesado cuando el acto reclamado esté vinculado a la reparación del daño de la víctima u ofendido o de aquella persona que tenga derecho al mismo; sin embargo, no necesariamente deben ser actos procesales que directamente afecten el derecho reparatorio, sino únicamente será necesario que dicho acto con su sola existencia implique la imposibilidad de que el derecho a la reparación del daño no ocurra, lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica: *“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.”*²⁶

Es por ello que tratándose de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, el quejoso en su escrito de demanda deberá precisar el nombre y domicilio de la persona que tenga la calidad de tercero interesado, a efecto de que este mismo

²⁶ Tesis 1a. /J. 114/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo 2010, p. 550.

se apersona en el juicio de amparo y señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en caso contrario, se le notificará por lista aun las de carácter personal, lo último con fundamento en el numeral 26, fracción III de la Ley de Amparo; sin embargo, en caso de que el quejoso omita lo anterior, la autoridad responsable a través de informe justificado, informará al juez de distrito el nombre y domicilio del tercero interesado.

“d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;”

Igualmente al inciso anterior, este supuesto será aplicable en materia penal ahora sobre aquellos actos ministeriales que determinen el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento del mismo.

“e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga carácter de autoridad responsable.”

Este inciso es aplicable nuevamente en materia penal; dispone la calidad de tercero interesado del Ministerio Público adscrito al juzgado del cual derive el acto reclamado.

Para finalizar es importante indicar que si bien a través de la evolución del juicio de amparo el tercero interesado obtuvo un lugar como parte procesal, sus actuaciones no son de carácter primordial en el mismo, ya que para efectos de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, únicamente será necesario el escrito de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable, lo anterior de acuerdo al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual indica: *“TERCERO PERJUDICADO, SUS ALEGATOS NO SON PARTE ESENCIAL DE LA LITIS EN EL AMPARO”*²⁷

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, v. LIV tercera parte, diciembre 1961, p. 28.

D) Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal como parte procesal en el juicio de amparo es considerado doctrinariamente como *“un órgano de la Procuraduría General de la República, cuya tarea fundamental, para los efectos del amparo, consiste en fungir como parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados pedimentos (escrito en que realiza peticiones o formula pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso.”*²⁸

Para Ignacio Burgoa es *“una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”*²⁹

Ahora bien, se entiende al Ministerio Público Federal como una institución reguladora, equilibradora e independiente de las otras partes procesales, debido a que su función primordial será vigilar la constitucionalidad y legalidad dentro del juicio de amparo; protegerá el interés social y procurará la pronta y expedita impartición de justicia.

Su fundamento constitucional se encuentra establecido en el artículo 107, fracción XV, el cual indica:

“XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;”

Además, se encuentra contemplado en el numeral 5º, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se

²⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op cit., nota 9, p. 229.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p.349.

reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

De acuerdo con los artículos antes invocados, el Ministerio Público Federal será parte procesal en todos los juicios de amparo, a través del Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, en el cual, tratándose de aquellos juicios que no sean de orden público, se abstendrá de intervenir en ellos, es decir, será un representante de los intereses sociales.

Además, podrá formular pedimentos e interponer los recursos que la ley establezca, sin embargo, no está legitimado para interponerlos en todos los casos, sino únicamente cuando se afecten los intereses de la sociedad que representa.

Asimismo, tratándose de amparos indirectos en las materias civil y mercantil y con exclusión de materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, podrá interponer los recursos respectivos cuando el quejoso haya impugnado la constitucionalidad de una norma general y este aspecto se aborde en el fallo amparador.

Ahora bien, es importante destacar que el pedimento para efectos del juicio de amparo se conoce como *“aquel escrito que formula el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo en el que le solicita al tribunal de la Federación que niegue o conceda el amparo y protección federal solicitada por el quejoso o, en su caso, sobresea en el mismo, después de realizar un análisis del acto reclamado, así como de las constancias que integran el expediente relativo; también puede pedir que se declare fundado o infundado un recurso que hay interpuesto cualquiera*

de las demás partes que intervienen en el juicio, y con relación a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto puede pedir que se conceda o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado (sic).”³⁰

1.4. Las causales de improcedencia y sobreseimiento

Doctrinariamente se considera a las causales de improcedencia de la siguiente manera:

Para Arellano García “es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.”³¹

Por otra parte para Góngora Pimentel “es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”³²

Por lo tanto, las causales de improcedencia en el juicio de amparo son aquellos supuestos contenidos en la Constitución, en la ley de la materia y en los criterios jurisprudenciales que de actualizarse en cualquier etapa del proceso, el órgano judicial no podrá estudiar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el proceso bi-instancial se podrá dar alguna causal de improcedencia en los siguientes momentos procesales:

1. En el auto inicial, donde la demanda se desechara de plano.
2. Durante la substanciación del juicio y antes de la audiencia constitucional, ante tal supuesto sobreseerá fuera de audiencia.
3. En la sentencia que sobreseerá el juicio.

³⁰ Chávez Castillo, Raúl, *Breve diccionario de amparo*, México, Porrúa, 2005, p. 97.

³¹ Arellano García, Carlos, op cit., nota 3, p. 609.

³² Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 12ª Ed., México, Porrúa, 2010, p. 213.

Así pues, existen tres tipos de improcedencia: la constitucional, la legal y jurisprudencial. La constitucional como bien dice su nombre, se encuentra establecida en la Constitución Federal, señalando de forma explícita o implícita contra que actos no procede el juicio de amparo.³³

Asimismo, la improcedencia jurisprudencial tiene su sustento sobre aquellos criterios jurisprudenciales por parte del Poder Judicial de la Federación que así determine al respecto.

Finalmente las causales de improcedencia de carácter legal se encuentran contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, las cuales son:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El gobernado no podrá acudir al juicio de amparo cuando se reclamen adiciones o reformas a la Constitución Federal debido a que el Poder Judicial de la Federación no puede dirimir si algún precepto constitucional contraviene a otro artículo de la misma naturaleza.

“II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;”

Se contemplan los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como causal de improcedencia debido a que este órgano jurisdiccional tiene la mayor jerarquía dentro del sistema jurídico mexicano y por ende, ningún órgano judicial inferior podrá dirimir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

“III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;”

Será improcedente el juicio de amparo contra actos provenientes del Consejo de la Judicatura Federal debido a que las decisiones de este órgano del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, lo anterior con fundamento

³³ Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 30, p. 56.

en el numeral 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;”

Lo anterior se debe a que las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de forma definitiva e inatacable, lo anterior con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

“V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.”

Con respecto a la presente causal de improcedencia, esta se actualizará cuando se reclamen actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes en el que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones en las entidades o dependencias expresamente apreciadas en la fracción en comento.

“VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;”

Este supuesto indica que no procederá el juicio de amparo contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito debido a que las determinaciones de este órgano jurisdiccional son definitivas.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

Como se puede advertir, esta fracción contempla actos de carácter político, teniendo esta causal dos supuestos; en el primero el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político ya que conforme al numeral 110, último párrafo de la Constitución Federal, sus declaraciones y resoluciones son inatacables; el segundo supuesto señala a estos mismos entes tratándose de elección, suspensión o remoción de funcionarios cuando las Constituciones respectivas así lo permitan.

“VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se actualizará esta causal de improcedencia debido a que la Ley de Amparo considera que en caso de que alguna autoridad aplique una norma general declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional, el gobernado podrá acudir ante el juez de distrito para interponer la denuncia de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 210 de la ley de la materia.

“IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”

En esta fracción se establecen dos supuestos:

1. Cuando el acto reclamado consista en resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación (exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que sus actos están contemplados en la fracción II), ya sea en amparo indirecto o directo, debido a que existen medios de impugnación establecidas por la propia ley para combatir estas determinaciones.

2. Respecto al cumplimiento del fallo amparador.

No todos los actos tendientes a cumplimentar la sentencia de amparo actualizan la causal de improcedencia en cuestión y esto se debe a lo siguiente:

Como puede observarse en la práctica, existen sentencias de amparo con plenitud de jurisdicción y con lineamientos. En el primero, la autoridad responsable dejará insubsistente el acto reclamado y dictará otra, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero subsanando las deficiencias establecidas por el órgano jurisdiccional en los puntos resolutivos de la sentencia concesoria; mientras que con lineamientos además de dejar insubsistente el acto reclamado, dictará otra avocándose a las directrices señaladas en el fallo amparador.

Por lo tanto, no se dará esta causal de improcedencia cuando al dar cumplimiento con plenitud de jurisdicción se genere un acto nuevo, el cual sí podrá ser materia de un juicio de amparo diverso.

“X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”

Esta fracción hace referencia a la litispendencia, es decir, cuando se promueva otro juicio de amparo por el mismo quejoso, las mismas autoridades responsables y el mismo acto reclamado aunque los conceptos de violación sean diversos, se actualizará la presente causal de improcedencia; continuando el juicio que en origen esté pendiente de resolver.

Sin embargo, cuando se reclame una norma general pendiente en otro juicio pero con un acto de aplicación distinto sólo será procedente esta causal cuando se

dicte sentencia en alguno de ellos. Si se concede el amparo por vicios propios no se actualizará.

“XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

Se aplicará esta causal de improcedencia de manera muy similar a la fracción anterior. La variante en este supuesto es que exista otro juicio de amparo con sentencia ejecutoriada.

“XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Será improcedente el juicio de amparo cuando el acto reclamado no trasgreda los intereses jurídicos del quejoso, es decir, no afecte de manera personal y directa la esfera jurídica del gobernado o bien, tratándose de actos provenientes de autoridades administrativas, no se tenga un interés legítimo.

Además, tratándose de normas generales heteroaplicativas, será el juicio de amparo improcedente cuando estas se reclamen como si tuviesen el carácter de norma general autoaplicativa.

“XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

En esta fracción se advierten dos supuestos: la improcedencia del juicio constitucional contra actos consentidos expresamente y la manifestación de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En el primer supuesto se necesita que la parte quejosa mediante actos externos inequívocos admita el acto reclamado, mientras que en el segundo, la parte peticionaria de amparo deberá realizar voluntariamente actos a través de los cuales se infiera o dé a entender la aceptación del acto que se reclama.

Es importante señalar, que si ambos actos actualizan esta causal de improcedencia, deberán estar debidamente comprobados ante el órgano jurisdiccional a efecto de poder sobreseer el juicio de amparo.

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;”

Se actualizará esta causal de improcedencia cuando se tenga por consentido el acto reclamado, esto es, cuando el juicio de amparo no sea promovido dentro de los plazos previstos por la ley.

Además, tratándose de normas generales, estas se tendrán por consentidas cuando al no ser impugnadas en el juicio de amparo al inicio de su vigencia, estas tampoco hayan sido reclamadas en el primer acto de aplicación, es decir, el quejoso tendrá dos oportunidades para promover una demanda de amparo contra normas

generales autoaplicativas, en caso contrario, se actualizará la presente causal de improcedencia.

Ahora bien, para poder distinguir las normas generales autoaplicativas de las heteroaplicativas se debe atender a lo que se conoce como individualización incondicionada de la norma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia que al rubro indica “*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*”³⁴ ha señalado que para determinar la procedencia de las normas generales y la distinción entre ambas, se debe atender si los efectos de la individualización ocurren de manera condicionada o incondicionada.

Habrá individualización incondicionada cuando existiendo una hipótesis y una consecuencia jurídica en la norma, ésta se aplica sin necesidad de un acto o condición para su individualización; ante tal supuesto se estará en presencia de una norma general autoaplicativa.

Si por el contrario, las obligaciones que impone la ley requieren de un acto o condición ya sea administrativa o judicial para su aplicación o individualización, será una norma general heteroaplicativa.

Finalmente por lo que hace al tercer párrafo de la presente fracción se especifica que tratándose del primer acto de aplicación respecto a normas generales y proceda algún recurso o medio de defensa en el cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, será opcional para el gobernado hacerlo valer o acudir al juicio de amparo.

“XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;”

³⁴ Tesis P. /J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, julio 1997, p. 5.

Se actualizará la presente causal de improcedencia contra actos provenientes de autoridades competentes en materia electoral debido a que el órgano facultado para resolver sobre dichos actos corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;”

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la tesis aislada que al rubro indica *“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”*³⁵ señala que los actos consumados son aquellos en el que sus efectos y consecuencias jurídicas se realizaron de forma total, clasificándose a la vez en reparables e irreparables; respecto a los primeros el juicio de amparo será procedente ya que la sentencia concesoria podrá volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, mientras que en los actos consumados irreparablemente no puede ocurrir así, ya que todos sus efectos y consecuencias no pueden ser restituidos física ni materialmente.

“XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa

³⁵ Tesis: I. 3o. A. 150 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, diciembre 1994, p. 325.

intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”

Respecto a esta fracción es importante distinguir lo que se entiende por cambio de situación jurídica.

Alberto del Castillo del Valle señala que *“el cambio de situación jurídica se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando pauta a que inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal o situación jurídica.”*³⁶

Para Ignacio Burgoa *“En un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos.”*³⁷

Así pues, para que esta hipótesis pueda actualizarse es necesario que el acto reclamado se haya originado dentro de un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo en forma de juicio y en virtud de un nuevo acto emitido de manera autónoma e independiente al reclamado, cambie la situación jurídica del quejoso considerando consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el proceso constitucional, porque de analizar su inconstitucionalidad se afectaría la nueva situación jurídica.

Ahora bien, la fracción presenta una excepción en materia penal. Tratándose de violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Federal, la sentencia de primera instancia actualizará esta causal en el juicio de amparo indirecto, por lo

³⁶ Castillo del Valle, Alberto del, *Ley de amparo comentada*, 6ª Ed., México, Alma, 2004, p. 246.

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 465.

tanto, el Juez de Control deberá suspender el proceso penal una vez concluida la etapa intermedia hasta que se notifique la resolución que recaiga en el juicio constitucional.

“XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.”

El presente supuesto se dará cuando la parte quejosa no cumpla con el principio de definitividad. Sin embargo, no procederá esta causal cuando se reclamen actos que vulneren la libertad personal del gobernado o bien, cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

“XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

La finalidad que tuvo el legislador para incluir esta causal de improcedencia es evitar que al mismo tiempo se tramiten diversos medios de defensa que culminen con resoluciones contradictorias.

Por lo tanto, para que pueda actualizarse la presente causal es necesario que el quejoso sea el que haya interpuesto en recurso o medio de defensa idóneo para combatir el acto que al mismo tiempo reclama en el juicio de amparo y que este sea admitido y tramitado durante el juicio constitucional, lo anterior es sustentado mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro indica: *“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”*³⁸

La jurisprudencia citada en el párrafo anterior corresponde a la interpretación del numeral 73, fracción XIV de la Ley de Amparo abrogada del cual deriva la causal de improcedencia en comento y que actualmente se encuentra en el artículo 61, fracción XIX de la Ley de Amparo vigente.

“XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

³⁸ Tesis: P. /J. 144/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, diciembre 2000, p. 15.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.”

Esta fracción se aplicará atendiendo al principio de definitividad contra actos de carácter administrativo.

Para que se actualice esta causal de improcedencia es necesario que contra los actos que se reclamen proceda la revisión oficiosa o en su defecto, un juicio, recurso o medio de defensa a través del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Es importante que dicho medio de impugnación otorgue la suspensión de los efectos del acto administrativo ya sea de manera oficiosa o mediante su interposición, con los mismos alcances a los que prevea la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos a los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente que el acto sea susceptible de suspenderse en el juicio constitucional.

Sin embargo no se actualizará esta causal de improcedencia cuando el acto que se reclama carezca de fundamentación, cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal, cuando el medio de impugnación este previsto en un reglamento y no en la ley aplicable y finalmente, cuando del informe justificado que rinda la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado.

“XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado,”

La presente causal de improcedencia se actualizará cuando la autoridad responsable deje sin efectos de forma absoluta el acto reclamado sin que exista

sentencia concesoria que así lo determine, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada en el juicio de amparo.

“XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y”

Respecto a esta fracción el Doctor Genaro Góngora Pimentel señala *“En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede con el supuesto de la fracción anterior, el acto, pues, subsiste, pero no tiene a quien surtir efecto legal o materia alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, es decir, el promovente del amparo si era a éste a quien afectaba el acto, ya no existe; o bien, si el acto reclamado afectaba al derecho de propiedad del promovente sobre un bien mueble, si éste se destruyó o se incendió.”*³⁹

Por lo tanto, se actualizará la presente causal de improcedencia cuando existiendo el acto reclamado, este no puede surtir efectos debido a la inexistencia del objeto o materia del juicio de amparo.

“XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.”

A pesar de que la Ley de Amparo de manera expresa establece un catálogo sobre las causales de improcedencia, esta no se aplicará de manera limitativa por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que existirán casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Federal o de la Ley de Amparo.

Una vez establecidas las causales de improcedencia, se procederá a indicar el concepto y los supuestos sobre los cuales podrá sobreseerse el juicio constitucional.

³⁹ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., nota 32, p. 279.

Para Juventino Castro el sobreseimiento en el juicio de amparo “es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia de forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo.”⁴⁰

De igual forma, Ignacio Burgoa afirma que “es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.”⁴¹

Como se puede observar, el sobreseimiento deriva de aquella determinación en la cual el órgano jurisdiccional culmina el proceso de amparo de forma definitiva sin analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por advertirse alguno de los supuestos contenidos en el numeral 63 de la nueva Ley de Amparo.

Ahora bien, su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 63 de la Ley de la materia, teniendo cinco supuestos los cuales son:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.”

⁴⁰ Castro, Juventino, op. cit., nota 13, p. 453.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 496.

Como se ha señalado, el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que el juez no podrá proceder oficiosamente; por consiguiente, cuando la parte quejosa se desista o no ratifique la demanda en los casos que la ley prevé, se tendrá por extinguido dicho principio fundamental y por tanto, se sobreseerá el amparo por que existirá imposibilidad por parte del órgano judicial para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tratándose de juicios de amparo en materia agraria en aquellos casos así determinados por la ley, se tendrá por desistida la demanda de amparo únicamente cuando la Asamblea General así lo exprese.

“II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;”

La presente fracción advierte que en el caso de que la parte quejosa no acredite sin causa razonable a la autoridad judicial de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, será procedente sobreseer el juicio respectivo.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito mediante tesis aislada que al rubro indica *“EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO”*⁴² ha sustentado que el término de 20 días a que se refiere el numeral 27 de la Ley de Amparo será para que únicamente la parte quejosa recoja los edictos para emplazar al tercero interesado, los entregue y realice el pago

⁴² Tesis: VI.2o.C.13 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo 2014, p. 1991.

correspondiente para su publicación pudiendo justificar lo anterior ante el órgano jurisdiccional de amparo después del termino señalado o hasta la audiencia constitucional, sin que con ello se actualice la presente causal de sobreseimiento en el juicio de amparo.

“III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;”

La presente fracción establece que se sobreseerá el juicio de amparo cuando la parte quejosa muera durante el mismo, únicamente cuando el acto reclamado afecte derechos personales (la vida o la libertad del quejoso).

“IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y”

La presente causal de sobreseimiento establece que en el caso de que la autoridad responsable mediante informe justificado niegue categóricamente la existencia del acto reclamado y la parte quejosa no desvirtúe mediante pruebas dicha negativa, se sobreseerá el juicio de amparo.

“V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.”

Se actualizará el presente supuesto en aquellos juicios de amparo donde se advierta alguna de las causales de improcedencia contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 61 de la Ley de Amparo o en su defecto, en aquellos criterios que así sustente el Poder Judicial de la Federación.

1.5 Diferencias entre amparo directo e indirecto

Para poder diferenciar al juicio de amparo directo e indirecto es menester su análisis bajo las siguientes características:

A) Órgano jurisdiccional competente

La primera diferencia que se advierte entre estos dos tipos de amparo es el órgano competente que conocerá de ellos respectivamente. Por lo que hace al juicio de amparo indirecto o también denominado bi instancial (debido a que consta de dos instancias procesales) los órganos judiciales competentes en su primera instancia serán los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito así como las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo, lo anterior con fundamento en el numeral 35 de la Ley de Amparo.

En segunda instancia o en amparo indirecto en revisión, los órganos competentes serán los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas, lo anterior de acuerdo a los ordinales 10 fracción II, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, respecto al juicio de amparo directo serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito así como el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta última ejerciendo la facultad de atracción que le confiere el numeral 40 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el juicio de amparo directo o uni-instancial se caracteriza por tener una sola instancia procesal, sin embargo se podrá interponer el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dicha resolución decida u omita respecto a tales cuestiones; siendo competente el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Acto reclamado

Las hipótesis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto y directo están contemplados en los numerales 107 y 170 de la ley de la materia respectivamente.

Los actos combatibles en el proceso bi-instancial no constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por parte de la autoridad responsable, lo que conlleva a que las partes podrán ejercer su garantía de audiencia (ofrecimiento de pruebas) dentro de este procedimiento constitucional, lo que contrariamente ocurre en amparo directo, ya que el acto reclamado que le compete estudiar al Tribunal Colegiado de Circuito serán aquellas determinaciones que hayan decidido el juicio en lo principal y/o lo den por concluido y se haya agotado el principio de definitividad; dicho de otra manera: *“en amparo indirecto el acto reclamado implica que el acto de autoridad (precisamente el acto reclamado) no ha sido materia de enjuiciamiento y, por tanto, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por contrapartida, en amparo directo se parte del supuesto de que el acto de autoridad ya ha sido materia de enjuiciamiento y, por ende, se está en presencia del combate de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”*⁴³

A pesar de las consideraciones antes vertidas es importante señalar que la parte quejosa podrá reclamar ante el Juez de Distrito la falta de emplazamiento en el juicio natural cuando exista sentencia definitiva, lo anterior sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *“EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN*

⁴³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op cit. nota 9, p. 445.

*DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO*⁴⁴

Ahora bien, en el juicio de amparo directo en casos específicos se podrán ofrecer pruebas a efecto de evidenciar alguna causal de improcedencia, lo anterior sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia que al rubro señala: *“IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.*”⁴⁵

C) Substanciación del juicio

Otra diferencia importante entre el juicio de amparo indirecto y directo es su tramitación o substanciación, el cual iniciará con la interposición de la demanda de forma escrita o por medios electrónicos con sus debidos requisitos contenidos en los numerales 108 o 175 de la Ley de Amparo respectivamente.

Se podrá interponer demanda de amparo indirecto por comparecencia en los casos previstos por el artículo 15 de la Ley de la materia.

La presentación de la demanda de amparo indirecto será de manera directa ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales una vez presentada o turnada la demanda de mérito tendrán 24 horas para acordar el auto inicial determinando si admite, previene o desecha la misma.

Una vez admitida, el juicio contará con una etapa probatoria, de alegatos y sentencia así como su debido cumplimiento.

Respecto al juicio de amparo directo, la demanda se presentará por conducto de autoridad responsable.

⁴⁴ Tesis: P. /J. 40/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, abril 2001, p. 81.

⁴⁵ Tesis 1a. /J. 40/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre 2002, p. 126.

Una vez presentada la demanda, dentro del plazo de cinco días, la autoridad responsable deberá certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, correrá traslado al tercero interesado y finalmente rendirá el informe justificado, anexando la demanda de mérito, el expediente y anexos así como las constancias de notificación a las partes, remitiendo lo anterior ante el órgano jurisdiccional de amparo.

Siendo turnada la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, el Presidente del mismo tribunal acordará en el plazo de tres días si admite, previene o desecha la demanda de amparo.

Consecuentemente si es admitida mandará a notificar a las partes el auto inicial para que en el plazo de quince días presenten alegatos o amparo adhesivo.

Este tipo de juicio de amparo no cuenta con etapa probatoria ni audiencia constitucional.

Una vez fenecido el plazo de quince días concedido a las partes, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tendrá el plazo de tres días para turnar el expediente al magistrado ponente a efecto de formular el proyecto de sentencia el cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes.

Mediante sesión celebrada por el órgano judicial de amparo se procederá a la votación del proyecto de sentencia resolviendo por unanimidad o por mayoría de votos.

D) Otorgamiento de la suspensión del acto reclamado

En el juicio de amparo indirecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado será a través del Juez de Distrito, en el cual tratándose de la suspensión de oficio se otorgará desde el auto inicial y respecto a la suspensión a petición de parte se formará por duplicado y por separado el incidente de suspensión.

Por el contrario en el juicio de amparo directo, el otorgamiento de la suspensión será a través de la autoridad responsable.

1.6. La tramitación del juicio de amparo bi-instancial

Arellano García señala que la substanciación o tramitación del juicio de amparo indirecto *“se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo”*⁴⁶.

Así pues, de acuerdo con este autor, el juicio de derechos fundamentales en primera instancia, consta de las siguientes etapas procesales: demanda, auto inicial, informe justificado, las pruebas en el amparo indirecto y la audiencia constitucional.

1.7. Requisitos constitucionales y legales en la demanda de amparo

La demanda de amparo es considerada doctrinariamente como *“el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.”*⁴⁷

Asimismo, para Ignacio Burgoa *“es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.”*⁴⁸

Por su parte, el Doctor Genaro Góngora Pimentel indica que mediante la demanda de amparo indirecto *“se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado*

⁴⁶ Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 17ª Ed., México, Porrúa, 2015, p. 233-234.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 646.

en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución.”⁴⁹

Ahora bien, la demanda de amparo es una petición formulada por la parte quejosa ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener su protección contra los actos de autoridad así reclamados, esta deberá contener los requisitos expresamente señalados por el artículo 108 de la Ley de Amparo, los cuales son:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;”

El artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por ende, la demanda deberá contener el nombre del quejoso para que así se cumpla con el principio fundamental en cuestión y el domicilio para que puedan realizarse las notificaciones personales que deriven del juicio de amparo.

La parte quejosa podrá presentar su demanda por propio derecho o a través de un representante legal o apoderado, debiendo acreditar su representación mediante constancias respectivas ante el órgano jurisdiccional de amparo.

En materia penal, el defensor particular deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que ostenta tal carácter, por consiguiente, el juez de amparo solicitará a la autoridad responsable que remita la certificación correspondiente.

Ahora bien, el quejoso podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al respecto, la Ley de Amparo contempla dos tipos de autorizados, el primero de ellos se encuentra en el artículo 12 de la ley de la materia, el cual contará con la facultad para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento así como cualquier acto en defensa del autorizante, pero estas

⁴⁹ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., nota 32, p. 459.

facultades no podrán ser delegadas a un tercero, sin embargo en aquellos juicios en materia civil, mercantil, laboral tratándose del patrón o administrativa, para gozar de dichas facultades deberán acreditar que ejercen legalmente la profesión de Licenciado en Derecho.

El segundo tipo de autorizados únicamente contarán con la facultad para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con el numeral 24, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Finalmente, cuando la demanda de amparo sea promovida por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en caso contrario el juez de amparo hará la designación en el auto inicial.

“II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;”

En aquellos juicios de amparo donde exista un tercero interesado de conformidad con el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo la parte quejosa deberá señalar su nombre y domicilio, en caso de no conocerlo, manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

Ahora bien, el tercero interesado podrá intervenir por sí o a través de un representante legal dentro del juicio de amparo, así como autorizar a cualquier persona para oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo anterior con fundamento en los numerales 12 y 24, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

“III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”

El quejoso tendrá la obligación de indicar con precisión a las autoridades responsables dado que bajo este requisito no opera la suplencia de la queja, por consecuencia, si las autoridades responsables no existen con la denominación

dentro del organigrama de la dependencia a la que el quejoso refiere pertenecen; se le hará efectivo el apercibimiento correspondiente y se suspenderá toda comunicación con las mismas, previo requerimiento a la parte quejosa para que pueda aclarar dicha denominación, lo anterior con base en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que al rubro dice: *“AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.”*⁵⁰

Sin embargo, en aquellos casos donde la parte quejosa señale a la autoridad responsable de manera inexacta pero aun con tal denominación el juez de amparo logre identificarla, se deberá corregir oficiosamente el error y tenerla por señalada en su denominación correcta, lo anterior sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, mediante tesis aislada *“AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.”*⁵¹

“IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;”

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala aquellos actos susceptibles de ser reclamables en el juicio de amparo, por lo tanto, de acuerdo al presente requisito, la parte quejosa deberá decir la norma general, acto u omisión que resulte conculcatorio a sus derechos humanos, a las

⁵⁰ Tesis VI. 2o. C.14 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio 2014, p. 1610.

⁵¹ Tesis: XXVII.3o.17 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo 2014, p. 1933.

garantías otorgadas para su protección por la Constitución o a los Tratados Internacionales en los que México sea parte o en su defecto, cuando se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados.

“V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;”

La parte quejosa tendrá la obligación de conducirse con verdad ante el órgano judicial de amparo, es por ello que a falta del presente requisito, de conformidad con el artículo 114, fracción segunda de la Ley de Amparo, se prevendrá a la parte quejosa para que en el término de cinco días subsane dicha omisión, en caso contrario, la demanda de amparo se tendrá por no presentada.

“VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;”

Respecto a este requisito la parte quejosa deberá indicar aquellos artículos constitucionales o Tratados Internacionales en los que México sea parte que hayan sido violados por la norma general, acto u omisión de autoridad responsable.

A pesar de que esta fracción constituye un requisito en la demanda de amparo, el órgano judicial podrá subsanar la omisión u error en la cita de dichos preceptos ya que constituye una excepción al principio de estricto derecho (suplencia del error), lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

“VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y”

En este supuesto, cuando el juicio de amparo hubiese sido promovido de conformidad con las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, la parte quejosa deberá precisar las facultades vulneradas o restringidas por parte de la autoridad responsable.

“VIII. Los conceptos de violación.”

Doctrinariamente los conceptos de violación son considerados de la siguiente manera:

*“Son la manifestación razonada que el agraviado o quejoso debe expresar en su demanda de amparo contra los actos que reclama, para hacer patente ante la potestad federal que la ley o acto de autoridad que impugna son contrarios a la Constitución.”*⁵²

Anteriormente se exigía que la parte quejosa manifestara sus conceptos de violación como un verdadero silogismo (premisa mayor, premisa menor y una conclusión) sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia que al rubro indica: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR*⁵³ consideró eliminar dicho formalismo ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo exigían este requisito formal, siendo únicamente necesario que en la demanda de amparo se indique la causa de pedir.

La causa de pedir consiste en que se precise el agravio o lesión que le cause al quejoso el acto reclamado e indique el motivo o motivos que originan ese agravio.

A pesar de ser imprescindibles los conceptos de violación en la demanda de amparo a efecto de motivar al órgano jurisdiccional para que pueda amparar y proteger al quejoso, existirán supuestos en los que el juez de amparo suplirá la

⁵² Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 30, p. 27.

⁵³ Tesis: P. /J. 68/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto 2000, p. 38.

deficiencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho, lo anterior con fundamento en el numeral 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, he mencionado anteriormente que la demanda de amparo podrá ser presentada por escrito, por medios electrónicos o por comparecencia. Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrá promoverse por comparecencia cuando el agraviado se encuentre imposibilitado de hacerlo a través de cualquier persona en su nombre, lo anterior con fundamento en el numeral 15 de la Ley de Amparo.

En ese caso, el quejoso deberá ratificar la demanda en un término de tres días, de lo contrario, se tendrá por no presentada.

1.8. Plazos para la presentación de la demanda

El plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, sin embargo, de acuerdo al ordinal 17 de la Ley Reglamentaria, existen excepciones, los cuales son:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.”

En este supuesto, la parte quejosa tendrá la oportunidad de presentar su demanda de amparo indirecto en un plazo de treinta días contra normas generales autoaplicativas, es decir, aquellas que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso; cuyo plazo computará a partir del día que entre en vigor.

Igualmente se podrá interponer en el plazo de treinta días contra la resolución del Titular de la Secretaria de Relaciones Exteriores donde conceda la extradición

a la parte quejosa; sin embargo es importante hacer mención que de acuerdo al numeral 33 de la Ley de Extradición Internacional, el agraviado tendrá únicamente quince días (no de treinta como señala la presente fracción) para promover su demanda de amparo y en caso de no ser promovida después de dicho plazo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto; lo cual denota una falta de armonización legislativa en perjuicio del gobernado que debe ser urgentemente subsanada.

“II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;”

Esta fracción establece el plazo de ocho años tratándose de sentencias definitivas condenatorias dictadas en el proceso penal que impongan penas de prisión, el cual será reclamable en el juicio de amparo directo.

“III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;”

En este caso, tratándose de juicios de amparo en materia agraria en donde la autoridad responsable prive total o parcialmente, en forma temporal o definitiva a la parte quejosa de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios; el plazo para promover la demanda de amparo será de siete años, siempre y cuando de manera indubitable la autoridad responsable lo haya así notificado.

“IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

Los casos señalados en esta fracción corresponden a actos fuera de procedimiento penal, los cuales no están condicionados a ningún plazo legal para ser reclamados en el juicio de amparo indirecto.

1.9. Auto inicial

Una vez que la parte quejosa haya promovido su demanda con las debidas copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión si así lo hubiese solicitado en los plazos expresamente indicados por la ley, el órgano jurisdiccional de amparo deberá examinarla determinando si desecha, previene o admite la demanda de mérito.

Al respecto, el artículo 112 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.”

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá promoverse de inmediato.”

Ahora bien, Ignacio Burgoa denomina a este proveído judicial como auto cabeza del procedimiento constitucional, lo que a mi opinión me parece más correcto pues constituye el primer acuerdo dictado en el juicio de amparo indirecto y del estudio o análisis a las peticiones realizadas por el quejoso en la demanda de amparo, el juez estará facultado para emitir un auto de desechamiento, aclaratorio o de admisión.

A) Auto de desechamiento de la demanda

Cuando el órgano judicial advierta de manera manifiesta e indudable alguna causal de improcedencia en la demanda de amparo, esta se desechará de plano, lo anterior de conformidad con el numeral 113 de la Ley de Amparo el cual a la letra reza:

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”

B) Auto aclaratorio

Cuando la demanda no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el juez de amparo requerirá al quejoso para que en el plazo de cinco días subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones en la demanda de mérito, en el caso de que no la aclare, se tendrá por no presentada; lo anterior con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Cuando la parte quejosa no hubiese presentado las copias necesarias para las partes, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley de la materia, sin que dé lugar al desechamiento de la demanda. La falta de exhibición de las copias en el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

C) Auto admisorio

Una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito advierta que la demanda de amparo cumple con las exigencias contempladas en la ley de la materia, no exista alguna causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable o en su defecto, se hubiese cumplido la prevención, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo la admitirá.

De acuerdo con el presente numeral y lo que se puede observar en la práctica, el órgano jurisdiccional acordará en el proveído admisorio lo siguiente:

1. Ordenará hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
2. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de quince días contados a partir de su legal notificación, debiendo acompañar en su caso, copias debidamente certificadas que avalen la existencia del acto reclamado.

3. Señalará fecha y hora de la audiencia constitucional, dentro de los treinta días a partir de la admisión.

4. Requerirá a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado informen si existe diverso juicio de amparo promovido por la parte quejosa y de ser así, remitan copias certificadas que lo acrediten.

5. Si existiere tercero interesado se ordenará correr traslado, así como al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo.

6. Solicitará a las partes para que informen la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento mediante constancias que lo acrediten, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Amparo.

7. En el caso de que la parte quejosa haya solicitado la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se ordenará formar por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión, caso de ser de oficio y de plano, se resolverá al respecto en el presente proveído.

Es importante destacar que tratándose de juicios de amparo en materia penal de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, en aquellas Entidades Federativas donde no se encuentre vigente el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión del acto reclamado se tramitará conforme a la Ley de Amparo Abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

8. Tendrá por autorizadas a las personas designadas así por la parte quejosa.

1.10. El informe justificado

Para Arellano García *“El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.”*⁵⁴

⁵⁴ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 46, p. 249.

De igual manera Ignacio Burgoa indica: *“El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretención que opone al agraviado.”*⁵⁵

En efecto, el informe justificado es un acto procesal a través del cual la autoridad responsable señalará si son o no ciertos los actos que reclama la parte quejosa como inconstitucionales, debiendo acompañar en su caso de constancias que avalen la existencia del acto reclamado.

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación de manera escrita o por medios magnéticos dentro del plazo de quince días, pudiendo ampliarse diez días más atendiendo las circunstancias del caso.

En el informe justificado se deberá indicar si son o no ciertos los actos que reclama la parte quejosa, en caso de que sea cierto, se deberán remitir las constancias correspondientes, los cuales tendrán la calidad de documentos públicos de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.”

Además, en dicho informe solicitará el sobreseimiento del juicio de amparo y podrá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad responsable así como designar delegados en términos del artículo 9º, párrafo primero, primera

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 659.

parte, de la Ley de Amparo, los cuales podrán rendir pruebas, alegar, hacer promociones o interponer recursos.

Una vez rendido, el órgano jurisdiccional dará vista a las partes con el oficio y las constancias que se hubiesen remitido para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, no debiendo exceder el plazo de por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, en caso contrario, se diferirá o suspenderá la audiencia a solicitud del quejoso o tercero interesado.

Si por el contrario, no se rinde el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, en este sentido la parte quejosa deberá acreditar la inconstitucionalidad de acto reclamado cuando no sea en sí mismo violatorio a los derechos humanos, a las garantías otorgadas para su protección por la Constitución o a los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

1.11. Pruebas y alegatos

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o la inspección judicial, la testimonial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas así como aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y finalmente, la presuncional.

Así pues, en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

Es importante subrayar que la prueba confesional sí es procedente en el juicio de amparo, dado que aquel informe justificado que rinda la autoridad responsable donde manifieste que es cierto el acto reclamado será considerado como prueba confesional, sin embargo no serán admisibles las posiciones, es decir, la formulación de preguntas y respuestas mediante pliego, por economía procesal dentro del juicio de amparo.

A) Prueba testimonial, pericial e inspección judicial

Estos medios de prueba o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse por escrito a más tardar cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia (lo que en realidad son siete días hábiles).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 119, párrafo quinto y sexto de la Ley de Amparo, es requisito sine qua non que se exhiban las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales serán examinados los testigos, el cuestionario tratándose de la prueba pericial o en su defecto, los puntos en que versará la inspección judicial, a efecto de correr traslado a cada una de las partes y estas puedan ampliar por escrito dentro del plazo de tres días dichas probanzas; a falta total o parcial de las correspondientes copias, el órgano jurisdiccional requerirá al oferente para que en un plazo de tres días las exhiba, en caso contrario, se tendrán por no ofrecidas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial una vez admitida, dentro del plazo de tres días, el Juez de Distrito hará la designación del perito oficial para la práctica de la diligencia, sin embargo, cada parte podrán designar uno para que se asocie a este o rinda su dictamen por separado.

B) Prueba documental pública o privada

Este medio probatorio podrá presentarse desde el momento mismo de la presentación de la demanda o hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Ante tal cuestión, de acuerdo al artículo 121 de la Ley de Amparo, los servidores públicos tendrán la obligación de expedir las copias y documentos que hubiese solicitado la parte interesada a fin de poder ofrecer sus respectivas pruebas en el juicio de amparo, de lo contrario, el juez tendrá la facultad de requerir a dichos servidores y diferir la audiencia bajo los requisitos respectivos de dicho numeral.

Otro punto a tratar es referente a los alegatos en el juicio de amparo indirecto, al respecto Chávez Castillo lo define como: "*argumentaciones expuestas por las partes en la audiencia constitucional en el amparo indirecto o en amparo directo en*

el momento procesal que señala la ley, dirigidas a tratar de demostrar sus pretensiones deducidas, oportunamente en el juicio.”⁵⁶

Así pues, los alegatos de las partes podrán ser formulados de manera escrita o verbalmente, este último procederá durante la audiencia constitucional únicamente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, lo anterior con fundamento en el artículo 124, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Como señalé oportunamente al hablar acerca del tercero interesado, los alegatos dentro del juicio de amparo no constituyen una parte esencial para que el juez resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que para ello únicamente será necesario el estudio del informe justificado y los conceptos de violación, por lo que el órgano jurisdiccional no estará obligado a estudiar las manifestaciones vertidas por las partes en vía de alegatos.

1.12. La audiencia constitucional

Doctrinariamente se entiende por audiencia constitucional como: *“el acto formal que se desarrolla ante el juez de Distrito, aunque no necesariamente con la presencia del mismo, durante la tramitación de la primera instancia de amparo indirecto, con objeto de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y dictar la sentencia relativa al asunto principal del amparo.”⁵⁷*

Así pues, de acuerdo al artículo 124, párrafo primero de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional constará de tres periodos procesales, el probatorio, alegatos y de la sentencia; los cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

1. La audiencia será pública y tendrá verificativo en la fecha y hora señalada en el auto inicial o en su defecto, en el proveído donde indique su diferimiento, sin

⁵⁶ Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 30, p. 10.

⁵⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., nota 9, p. 524.

embargo, en la práctica por la gran carga de trabajo que tienen estos órganos jurisdiccionales, les resulta difícil celebrar las audiencias a la hora indicada por el proveído respectivo.

2. Con o sin la asistencia de las partes, el Secretario de Acuerdos hará la relación y lectura de las constancias existentes en el expediente, en consecuencia, el juez tendrá por hechas dicha relación y se declarará abierto el periodo probatorio en el cual se ofrecerán y desahogarán las pruebas presentadas por las partes con los requisitos y plazos expresamente establecidos por la ley.

3. Una vez cerrado este periodo, se abrirá el de alegatos y posteriormente, se recibirá el pedimento formulado por el Ministerio Público de la Federación.

4. Finalmente, se dictará sentencia.

Cabe subrayar que la audiencia constitucional a pesar de estar constituida por diversos actos, constituye una unidad procesal a lo que se le denomina como principio de continuidad. Por consiguiente, si el dictado de la sentencia no se realiza el mismo día de la celebración de la audiencia constitucional (por excesiva carga de trabajo), no se trasgrede dicho principio ya que la Ley de Amparo no obliga al juez a emitir el fallo el mismo día y por lo tanto, no constituye un nuevo e independiente acto.

1.12.1. La intervención del Ministerio Público y el tercero interesado

Como he mencionado, el Ministerio Público Federal protegiendo el interés social intervendrá solo en aquellos juicios de amparo que considere que son de interés público.

Por tal motivo, la intervención de Ministerio Público Federal en la audiencia constitucional será a través de la formulación del pedimento, mediante actuación equilibradora con las otras partes procesales.

Ahora bien, como he señalado oportunamente, habrá tercero interesado en aquellos casos contemplados en el artículo 5º, fracción III de la Ley, el cual podrá

intervenir en la audiencia constitucional como parte procesal a través de sus pruebas y alegatos.

1.13. Los efectos de la sentencia de amparo y su cumplimiento

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sentencia proviene del latín *sententiā* que significa entre diversas acepciones la declaración del juicio y resolución del juez.

Así pues, la sentencia de amparo indirecto es un acto procesal de primera instancia a través del cual el órgano jurisdiccional mediante el análisis minucioso al acervo probatorio y los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en la demanda respectiva, determinará si concede, niega o sobresee el juicio de amparo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 74 de la ley de la materia, el órgano judicial de amparo podrá emitir tres tipos de sentencia: las que sobreseen, las que niegan y las que concede.

A) Sentencias que sobreseen el juicio

Este tipo de determinaciones judiciales tienen la característica de no resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado debido a que el la autoridad judicial se encuentra imposibilitado de analizar el fondo del asunto por advertirse alguna de las causales de improcedencia prevista en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en algún criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación así como lo previsto por el artículo 63 de la Ley de la materia.

No obstante, existe el debate acerca de que si este tipo de resoluciones pueden en realidad considerarse como sentencias de amparo, al respecto el Doctor Genaro Góngora Pimentel considera que sí, ya que el juez para poder entrar al análisis del acto reclamado, deberá estudiar de manera oficiosa si alguna de las causales antes indicadas se actualizan en el presente caso, así como aquellas invocadas por las partes durante el curso del juicio constitucional: *“La circunstancia de que en virtud del sobreseimiento no se resuelva sobre las cuestiones del fondo de la cuestión planteada, no significa que el órgano constitucional de control no resuelva en lo absoluto. Al sobreseer sí se resuelve, no sobre el fondo, sino se*

decide, en su caso concreto, porque no se cumplen los requisitos que con arreglo a la ley, deben llenarse para poder estudiar el fondo del negocio, ya que es una exigencia de la técnica judicial que, antes de examinar el problema planteado, se estudie y se resuelva si concurren, o no, de los elementos indispensables para poder decretar una solución de fondo, favorable o desfavorablemente.” ⁵⁸

Este tipo de sentencias son declarativas ya que señalan la imposibilidad que el juez tiene para resolver el fondo de la litis, no tienen ejecución ya que el acto reclamado se mantendrá subsistente⁵⁹, dicha declaración no será respecto a los conceptos de violación que la parte quejosa haya manifestado en su demanda de amparo, sino tal sobreseimiento versará únicamente a lo que respecta a los actos reclamados.

B) Sentencias que niegan el juicio

Una vez que el órgano jurisdiccional haya entrado al estudio de los conceptos de violación o en su defecto suplido la deficiencia de la queja en los casos expresamente previstos por la ley así como estudiado el acervo probatorio aportado por las partes, el juez negará la protección de la Justicia Federal al quejoso cuando considere que el acto reclamado no viola alguna de las disposiciones previstas por el artículo 1º de la Ley de Amparo.

Así pues, dicha sentencia será declarativa ya que en ella se establecerán los argumentos por los cuales no será concedido el amparo, no tendrá ejecución por que se mantendrá subsistente el acto reclamado.

C) Sentencias que conceden el amparo

En este tipo de sentencias de amparo, el juez concederá la protección de la Justicia Federal cuando considere fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (o a través de la suplencia de la deficiencia de la queja) además de la valoración al acervo probatorio hecho en el juicio de amparo.

⁵⁸ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., nota 32, p. 291.

⁵⁹ Ibidem, p. 525-526.

Ahora bien, en las sentencias de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin embargo, en amparo indirecto el numeral 75, párrafo segundo de la presente ley admite una excepción dando la oportunidad a la parte quejosa de ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Así pues, estos fallos serán de carácter definitivo, condenatorio y por ende de ejecución⁶⁰. El juez ordenará que se deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar se dicte otro con plenitud de jurisdicción o con lineamientos respectivamente.

Es importante destacar que dentro del juicio habrá sentencias que sobreseen respecto a ciertos actos reclamados y se concede o se niega la protección de la Justicia Federal respecto a otros.

Por consecuencia, sus efectos cuando esta se sobresee o se niega será dejar subsistente el acto reclamado. Sin embargo, cuando es concedida, los efectos del fallo amparador serán de dos tipos, atendiendo si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo:

Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, cuando el acto sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, tendrá efectos restitutorios.

Cuando sea de carácter negativo, de acuerdo al artículo 77, fracción II, los efectos de esta determinación jurisdiccional será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y cumplir con lo que el mismo exija.

Ahora bien, se han analizado los tipos de sentencias en el juicio de amparo indirecto así como los efectos del mismo, por consiguiente, se procederá a explicar el cumplimiento del fallo amparador.

⁶⁰ Idem.

De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, las partes tendrán el plazo de diez días para impugnar la resolución a través del recurso de revisión, en caso de que no se haga valer este medio de impugnación en dicho plazo, el órgano jurisdiccional mediante acuerdo respectivo, declarará que la sentencia ha causado ejecutoria; lo anterior con fundamento en los numerales 354, 355 y 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y”

Acto seguido, cuando la sentencia concesoria haya causado ejecutoria de acuerdo a los requisitos antes señalados o en su defecto, se reciba el testimonio dictado en el recurso de revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito requerirá a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, den estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, remitiendo las constancias respectivas como apoyo a su dicho, haciendo extensivo dicho requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable para que ordene cumplir con la ejecutoria de amparo, lo anterior con fundamento en el numeral 192 de la Ley de Amparo.

Una vez que la responsable informe el cumplimiento dado a la ejecutoria junto con las constancias respectivas, el órgano judicial dará vista a la parte quejosa y al tercero interesado para que dentro del plazo de tres días manifiesten a lo que su derecho convenga, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito resolverá mediante proveído respectivo el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren

en el expediente y los datos aportados por la autoridad, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo. Se tendrá por cumplida la sentencia de mérito cuando el órgano judicial no advierta exceso o defecto en el cumplimiento del fallo amparador.

1.14. Medios de impugnación

De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, se contemplan como medios de impugnación el recurso de revisión, queja y reclamación; tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, el de inconformidad.

Por tanto, se apreciarán a continuación los requisitos respectivos a cada recurso procedente dentro del juicio de amparo indirecto en lo que atañe al proceso en lo principal, considerando de antemano que nuestra ley reglamentaria señala los supuestos de procedencia para impugnar determinaciones de carácter interlocutorio, pero por cuestión del tema que nos ocupa, no se mencionarán.

A) Recurso de revisión

Con fundamento en el artículo 81, fracción I, incisos d) y e) de la Ley de la materia, procederá el recurso de revisión tratándose del juicio de amparo indirecto en lo principal, bajo los siguientes supuestos, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 81: Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

d) En las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;

y”

Procederá el recurso de revisión contra las determinaciones del órgano jurisdiccional que sobreseen el juicio antes de la audiencia constitucional cuando advierta alguna causal de improcedencia de carácter constitucional, legal o jurisprudencial o alguna de las causales de sobreseimiento apreciadas en el artículo 63 de la Ley de Amparo.

“e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

Las partes podrán acudir al recurso de revisión impugnando la sentencia de primera instancia cuando sobresea, niegue o conceda la protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, este medio de impugnación podrá ser promovido por las partes de forma escrita o electrónicamente, dentro del plazo de diez días por conducto del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.

Finalmente, tendrán competencia para conocer del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito con base en el artículo 82 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, lo anterior con fundamento en el numeral 83 de la presente ley.

B) Recurso de queja

De acuerdo al artículo 97, fracción I, incisos a), d) y e), las partes podrán interponer el recurso de queja dentro del juicio de amparo indirecto en lo principal, bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;”

La parte quejosa podrá interponer el recurso de queja contra el proveído inicial en el que admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada la demanda de amparo, así como su ampliación en los supuesto señalados por la ley.

“d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;”

En aquellos juicios donde exista un tercero interesado de conformidad con el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo y el órgano jurisdiccional reconozca o nieguen dicho carácter mediante acuerdo respectivo, procederá el recurso de queja.

“e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;”

En este supuesto procederá el recurso de queja contra determinaciones jurisdiccionales que no admitan el recurso de revisión durante la tramitación del juicio principal o en el incidente de suspensión; así como aquellas que se emitan después de dictada la sentencia definitiva, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes no reparable en el fallo definitivo.

En este sentido, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito estarán facultados para suspender el procedimiento en lo principal mas no en el incidente de suspensión, cuando consideren que la resolución que se dicte influya en la sentencia definitiva o cuando resolverse en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Así pues, el plazo genérico para la interposición del recurso de queja será de cinco días, sin embargo tratándose de la suspensión de plano o provisional será de dos días y en cualquier tiempo cuando se omita la tramitación de la demanda de amparo.

Finalmente la presentación del presente recurso será ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo de forma escrita o electrónicamente.

C) Recurso de reclamación

La procedencia del presente recurso se encuentra contemplado en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

De acuerdo a dicho numeral, procederá el recurso de reclamación contra los autos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Su interposición será por escrito o de manera electrónica por cualquiera de las partes dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido. Una vez que el órgano jurisdiccional tenga el escrito de expresión de agravios, el ponente respectivo el cual será distinto de su presidente contará con el plazo máximo de diez días para resolver sobre el presente recurso y en caso de ser fundado, se dejará sin efectos el acuerdo recurrido y se dictará el procedente por parte del Presidente que hubiese emitido el proveído materia del recurso.

D) Recurso de inconformidad

La procedencia del presente recurso se encuentra establecido en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso, el tercero interesado, el promovente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o por persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, el cual podrá ser de manera escrita o electrónicamente por conducto de la autoridad que hubiese emitido la resolución materia del recurso.

Asimismo, el plazo para su interposición será de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la determinación recurrida, en aquellos casos donde la persona extraña a juicio no haya tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo, el plazo contará a partir del siguiente día en que haya tenido conocimiento de la afectación. Se podrá interponer

en cualquier tiempo cuando la sentencia se haya concedido contra los actos señalados por el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Serán competentes para conocer del recurso de inconformidad en el juicio de amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se tenga por cumplida la sentencia de amparo o cuando se declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, con base en el Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Concepto jurídico

Dentro de la doctrina jurídica mexicana existen diversos conceptos acerca de la suspensión del acto reclamado:

Ricardo Couto señala: *“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución;”*⁶¹

Juventino Castro al respecto dice *“la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”*⁶²

Por otra parte Ignacio Burgoa considera que la suspensión del acto reclamado *“es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin*

⁶¹ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión del acto reclamado*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 41.

⁶² Castro y Castro, Juventino, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 8ª Ed., México, Porrúa, 2010, p. 71.

*que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.*⁶³

Es importante destacar que los autores antes citados expresan su concepto con base en la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, tema que se desarrollará más adelante, por lo que una vez expresado lo anterior, será importante exponer mi propio concepto:

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de carácter provisorio en el juicio de amparo (ya sea directo o indirecto) que tiene por finalidad conservar la materia del juicio constitucional paralizando sus efectos hasta la culminación del juicio en lo principal.

2.2. Naturaleza jurídica

Como he mencionado anteriormente, han existido diversos análisis en torno a la suspensión del acto reclamado y específicamente acerca de su naturaleza jurídica.

A través de la evolución del juicio de amparo, se generaron diversas posturas respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión como providencia cautelar, existiendo criterios disímboles al respecto ya que ni la ley reglamentaria en ese entonces vigente ni la jurisprudencia señalaban un criterio en específico; es por ello, que para poder entender el tema que nos ocupa es menester indicar en principio el concepto de providencia cautelar.

De acuerdo a Piero Calamandrei la providencia cautelar debe ser entendida como la *“anticipación provisorio de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.”*⁶⁴

Ahora bien, de acuerdo a aquellas posturas las cuales afirman que la suspensión del acto reclamado corresponde a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, Héctor Fix-Zamudio destaca: *“Desde este punto de vista es indudable*

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 711.

⁶⁴ Calamandrei, Piero, *Las providencias cautelares*, Colombia, Leyer, 2008, p. 27.

que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”⁶⁵

Así pues, el presente autor desarrolló un importante estudio sobre la suspensión del acto reclamado desde la óptica e influencia de diversos autores, entre los cuales destacan Ricardo Couto y Piero Calamandrei, señalando que los efectos de la suspensión pueden ser de carácter constitutivo o restitutorio, limitado y provisional.

Asimismo, relacionó los presupuestos de las providencias precautorias *fumus boni iuris* y *periculum in mora* (aparición del buen derecho y peligro en la demora) dentro de la suspensión del acto reclamado; considerando que para evitar perjuicios a la parte quejosa con el retraso de la sentencia en el juicio principal, era necesario que el órgano jurisdiccional al conceder la medida cautelar realizara un estudio preliminar o prejudicial sobre la constitucionalidad del acto reclamado con los datos que aparecen en la demanda pero sin resolver el fondo del asunto, realizando un balance entre el perjuicio que la ejecución de los actos causen al quejoso y el que la sociedad resienta con el otorgamiento de la suspensión, procurando que los intereses de los terceros queden garantizados y anticipando los efectos del fallo amparador.⁶⁶

Sin embargo, existieron criterios contrarios en torno a la presente cuestión, en el cual destaca Ignacio Burgoa: *“La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la*

⁶⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964. p. 277.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 282.

posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”⁶⁷

Sin embargo, el Doctor Genaro Góngora Pimentel siguiendo el fértil camino doctrinal allanado por Héctor Fix-Zamudio, realizó un importante y similar análisis en torno a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en materia administrativa, plasmando sus criterios en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parteaguas dentro del Poder Judicial de la Federación, el cual al rubro indica: “*SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*”⁶⁸

Así, tomando en consideración los criterios derivados a raíz de la jurisprudencia antes señalada por parte del Poder Judicial de la Federación, los artículos 107, fracción X de la Constitución Federal y 138 de la nueva Ley de Amparo, reconocen la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social para la concesión de la suspensión del acto reclamado, estableciendo así su naturaleza jurídica como medida o providencia precautoria.

En conclusión, la suspensión del acto reclamado como medida cautelar constituye un *instrumento* del juicio de amparo, de carácter *provisorio*, que tendrá por efecto mantener viva la materia de amparo hasta en tanto se dicte la sentencia en el juicio principal, evitando que se causen daños de difícil o imposible reparación

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 712.

⁶⁸ Tesis P. /J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril 1996, p. 16.

para el quejoso, anticipando provisionalmente los efectos del fallo amparador mediante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

2.3. Antecedentes históricos en el sistema jurídico mexicano

De acuerdo con algunos doctrinarios, el juicio de amparo tuvo sus primeros destellos en el artículo 137 de la Constitución de 1824, el cual señalaba la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según prevenga la ley; reparando la violación constitucional reclamada, sin embargo, por no contar con una ley reglamentaria, dicho numeral no pudo ser aplicado.

Ahora bien, es hasta 1840 a través del *“Proyecto de Constitución, presentado a la legislatura de Yucatán por su Comisión de reformas, para la administración interior del Estado”* redactado por Manuel Crescencio Rejón en el cual se utiliza por primera vez el término *“amparo”* y se establece así dentro de este medio de protección constitucional algunas de las bases en que se fundamenta nuestro juicio en la actualidad como por ejemplo el principio de relatividad de las sentencias, considerándose como el antecedente del juicio de amparo.

Sin embargo, es mediante el Acta de Reformas de 1847, a través del voto particular de Mariano Otero, que el juicio de amparo se establece a nivel Federal dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, considerándose como el nacimiento de nuestra presente institución.

Con respecto a la figura de la suspensión del acto reclamado, tema que nos ocupa, no surgió de manera simultánea con el juicio de amparo, sino que se estableció y evolucionó a través de la expedición de las diversas leyes reglamentarias.

Así, nuestra institución quedó establecida en la Primera Ley Reglamentaria denominada *“De los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma”* el cual entró en vigor el 30 de noviembre de 1861, en el que a

través de su artículo 4º se autorizaba al Juez de Distrito para conceder la suspensión de manera discrecional en caso de urgencia notoria.

Posteriormente, con la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869*, la regulación de la suspensión del acto reclamado seguía siendo de carácter muy general dado que esta se concedía a la brevedad en casos de urgencia notoria con el solo escrito presentado por la parte quejosa.

No obstante, fue con la Ley de Amparo de 1882 que la suspensión se reguló de manera más específica y clara, precisando en su numeral 11 que tratándose de casos urgentísimos, el Juez de Distrito sin necesidad de trámite, suspenderá de plano el acto reclamado; destacado así la suspensión de oficio y a petición de parte. Además se estableció que tratándose de actos que violaran la libertad personal, los efectos de la suspensión eran poner al quejoso a disposición del Juez Federal bajo las providencias necesarias para su debido aseguramiento.

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, la suspensión del acto reclamado no tuvo cambios substanciales.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 contenía las características de sus anteriores legislaciones, sin embargo, no estuvo exento de algunas modificaciones, como por ejemplo, el artículo 708 a través del cual se establecía la procedencia de la suspensión de oficio y a petición de parte.

Ya durante la vigencia de la Constitución de 1917, en el año de 1919 entró en vigor la sexta Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; a través de la cual se estableció claramente la substanciación del incidente de suspensión tratándose de amparo directo e indirecto respectivamente.

Finalmente, la Ley de Amparo de 1936 entró en vigor bajo los principios señalados en la ley de 1919 salvo algunas importantes modificaciones, los cuales destacan la inclusión de los términos *interés general y contravención de disposiciones de orden público* como presupuestos procesales para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; además, durante la substanciación del incidente respectivo, la Ley de Amparo otorgó la posibilidad de rendir las pruebas

documental e inspección ocular y excepcionalmente la prueba testimonial contra actos de imposible reparación.

2.4. La finalidad de la suspensión del acto reclamado

De acuerdo con Héctor González Chévez, la finalidad de la suspensión del acto reclamado consiste en *“asegurar la efectividad de la eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio de amparo; así como la de evitar que durante la pendency del proceso se puedan producir daños de imposible o difícil reparación para el agraviado por la ejecución del acto reclamado o sus efectos.”*⁶⁹

Ahora bien, una de las finalidades de la suspensión del acto reclamado consiste en mantener viva la materia del amparo hasta la terminación del juicio a través de las medidas pertinentes que decrete el órgano jurisdiccional, lo anterior con el objeto de que una vez que se dicte la sentencia en el juicio principal, esta pueda ser ejecutada de manera eficaz; con fundamento en el numeral 147, párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual a la letra reza:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.”

Por ende, otro de los propósitos de la suspensión es evitar daños de imposible o de difícil reparación para la parte quejosa durante la tramitación del juicio constitucional a causa de la ejecución del acto reclamado o sus efectos; lo anterior con fundamento en los artículos 127, fracción II y 139, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Así pues, para que se cumplan las finalidades antes descritas, será imprescindible que el juez de amparo atienda a los dos presupuestos procesales de

⁶⁹ González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 167.

la suspensión del acto reclamado: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

El artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo establece:

“Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.”

De lo anterior se advierte que si el juez atendiendo a la naturaleza del acto reclamado considera que es aparentemente inconstitucional, restablecerá provisionalmente a la parte quejosa el pleno goce del derecho violado hasta que se dicte sentencia en el juicio principal, con el objeto de impedir daños de imposible o difícil reparación a causa de la ejecución del acto reclamado.

Finalmente, de acuerdo con el Doctor Genaro Góngora Pimentel, la suspensión del acto reclamado podrá ser de carácter innovativo: *“Existe también concordancia entre las providencias cautelares innovativas y la medida suspensiva, pues en casos excepcionales, como lo es la clausura provisional o por tiempo determinado se permite el efecto de modificar el estado de hecho existente, es decir, el levantamiento de los sellos de suspensión.”*⁷⁰

2.5. Actos contra los cuales procede la suspensión

Jean Claude Tron Petit ha señalado que la suspensión del acto reclamado le da vida, inyecta oxígeno y le aporta funcionalidad al juicio de amparo.⁷¹

Sin embargo, no todos los actos reclamables son procedentes; por tal motivo, en el presente apartado, se apreciarán aquellos actos que podrán ser suspendidos en el incidente respectivo.

⁷⁰ Góngora Pimentel, Genaro, *Las reformas constitucionales y legales de amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 44.

⁷¹ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6ª ed., México, Themis, 2006, p. 394.

a) Actos positivos

De acuerdo con el Doctor Genaro Góngora Pimentel, los actos positivos “*son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades.*”⁷²

Así, atendiendo a la naturaleza de los presentes actos, estos podrán ser suspendidos debido a que la medida cautelar podrá surtir los efectos que expresamente señale la ley.

b) Actos consumados de modo reparable

Se entiende por acto consumado como “*aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos,*”⁷³; dividiéndose a su vez en reparables e irreparables.

La medida suspensiva será procedente contra actos consumados de modo reparable cuando sus efectos no se hayan consumado por encontrarse algo pendiente de realizar, es decir, cuando su ejecución se prolonga en el tiempo.

c) Actos de tracto sucesivo

Un segundo tipo de actos susceptibles de suspenderse son los de tracto sucesivo, los cuales para Enrique Ruiz Torres son aquellos “*que se prolongan en el tiempo, por lo que no se perfeccionan o agotan en un solo momento.*”⁷⁴

Es decir, los actos de la autoridad responsable serán de carácter continuado a través de un determinado tiempo y de ser procedente la suspensión, surtirán efectos únicamente contra los actos que se ejecuten o traten de ejecutarse, pero no contra aquellos que ya se ejecutaron.

d) Actos declarativos

⁷² Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 11ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 46.

⁷³ *Ibidem*, p. 37.

⁷⁴ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., nota 9, p. 211.

De acuerdo con el Doctor Alfonso Noriega Cantú, los actos declarativos: *“son aquellos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos, o bien de las situaciones jurídicas existentes.”*⁷⁵

Contra los actos declarativos es improcedente el juicio de amparo y por lo tanto la suspensión del acto reclamado debido a que no producen una afectación u agravio al gobernado; sin embargo cuando el órgano jurisdiccional advierta que el acto declarativo trae aparejada una ejecución, sí será procedente el juicio y por ende podrá ser susceptible de suspender el acto reclamado.

e) Actos negativos con efectos positivos

Se entiende por acto negativo: *“cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado.”*⁷⁶

Hay que hacer notar que la suspensión del acto reclamado no es procedente contra actos negativos ya que de ser concedido a la parte quejosa, sus efectos serían de carácter restitutorio propios de la sentencia de amparo.

Sin embargo, cuando el acto sea aparentemente negativo pero produzca efectos positivos, se podrá suspender el acto reclamado ya que de otro modo se pueden causar daños de difícil reparación para la parte quejosa, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.”*⁷⁷

f) Actos futuros inminentes

De acuerdo con el Doctor Alfonso Noriega Cantú, los actos futuros inminentes se identifican como aquellos *“que han comenzado a ejecutarse, o bien que existe la inminencia de su ejecución, desde luego, mediante determinadas condiciones.”*⁷⁸

⁷⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 10ª Ed., México, Porrúa, 2014, t. I, p. 173.

⁷⁶ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., nota 72, p 47.

⁷⁷ Tesis 17, Apéndice 2000, Quinta Época, t. VI, p. 16.

⁷⁸ Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., nota 75, p. 161.

Así, la suspensión del acto reclamado será procedente contra los presentes actos en virtud a la certidumbre de su ejecución en un determinado tiempo por parte de la autoridad responsable.

2.6. La suspensión en amparo indirecto

De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado podrá decretarse de oficio o a petición de parte, por tal motivo, en el presente apartado, se señalarán de manera sucinta, sus peculiaridades correspondientes así como los requisitos legales de la medida suspensiva en el juicio de amparo indirecto.

2.6.1. De oficio

De acuerdo a la doctrina, la suspensión de oficio se entiende como la *“medida cautelar oficiosa dentro del juicio de amparo indirecto, que obliga a la autoridad que conoce de éste, de ordenar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios de imposible reparación para el quejoso.”*⁷⁹

Asimismo, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano se contempla en el numeral 126 de la Ley de Amparo, el cual indica:

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

⁷⁹ Monarque Ureña, Rodolfo y Novia Cruz, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 27.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

Ahora bien, de acuerdo al tema que nos ocupa en la presente tesis, será necesario estudiar a mayor profundidad los aspectos de la suspensión del acto reclamado en materia penal, sin que ello signifique menospreciar las particularidades que contiene la presente medida suspensiva en otras materias.

Se debe distinguir en primer lugar que la suspensión decretada de oficio consiste en paralizar los actos que reclame la parte quejosa, los cuales deberán estar contemplados en el artículo 126 de la ley reglamentaria, sin necesidad de solicitud por el agraviado o de quien promueva a su nombre.

Será de plano al no existir una substanciación procesal en un cuaderno incidental correspondiente, es decir, el juez de amparo decretará la suspensión en el auto admisorio con base en los elementos aportados en la demanda de mérito.

Por tal motivo, una vez que el órgano jurisdiccional en turno reciba la demanda de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, decretará la suspensión de oficio y de plano en el acuerdo inicial, aun cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no fuesen competentes. En este caso, decretada la suspensión, se declinará la competencia y se remitirá la demanda y sus anexos correspondientes al órgano judicial en turno que fuese competente, formando para ello un cuadernillo de antecedentes.

Así pues, una vez decretada la suspensión en el proveído respectivo, el juez de amparo requerirá a la autoridad responsable para que rinda un informe sobre el

cumplimiento a la suspensión, el cual consistirá en cesar los efectos del acto reclamado hasta que culmine el juicio de amparo en lo principal.

Ahora bien, el artículo 127 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”

Como se puede advertir, el órgano judicial de amparo podrá decretar la suspensión de oficio cuando se reclame la resolución del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores donde conceda la extradición a la parte quejosa o bien, contra actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por estos los que afecten materialmente derechos sustantivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en Tratados Internacionales en los que México sea parte; pero se substanciará de acuerdo a los requisitos establecidos en la suspensión a petición de parte, es decir, a través de un cuaderno incidental por duplicado y por cuerda separada en el que las partes podrán ofrecer las pruebas procedentes que serán admitidas y desahogadas en una audiencia incidental.

Sin embargo, en la Ley de Amparo existe una laguna respecto a tramitación de la suspensión cuando se reclame una orden de extradición ya que de acuerdo al artículo 126, se decretará de oficio y de plano, pero por otra parte, el numeral 127 contempla su concesión de oficio y su tramitación de acuerdo a los requisitos establecidos en la suspensión a petición de parte, situación que denota un gran descuido legislativo el cual trasciende gravemente ante los juzgados de amparo y del cual el Poder Legislativo debe subsanar urgentemente para evitar mayores perjuicios al gobernado.

2.6.2. A petición de parte

La procedencia de la suspensión a petición de parte se encuentra establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo el cual a la letra reza:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

De acuerdo con el artículo antes citado, la suspensión a petición de parte será procedente en todas las materias a través de solicitud expresa por parte del quejoso, siempre que con la concesión de la medida suspensiva no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Además, de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito el cual al rubro indica: *“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”⁸⁰*, el órgano jurisdiccional para efecto de conceder la medida cautelar, deberá estudiar de acuerdo a los elementos precisados por el quejoso en la demanda de amparo, si el

⁸⁰ Tesis XXVII.3o. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre 2014, p. 2347.

acto reclamado existe y si este puede ser suspendido de acuerdo a su naturaleza jurídica; asimismo, la afectación del interés jurídico o legítimo que la parte quejosa resienta con la ejecución del acto reclamado y finalmente, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

De lo anterior se advierte que la suspensión a petición de parte en el juicio de amparo indirecto constituye *un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental*⁸¹ en virtud a que siendo de carácter instrumental y provisorio, las partes procesales ofrecerán las pruebas pertinentes que serán desahogadas en una audiencia incidental y por tanto, se resolverá en ese mismo acto procesal la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

Así, decimos que la presente medida cautelar cuenta con dos etapas procesales: *la suspensión provisional y la definitiva*.

A nuestro juicio, la suspensión provisional debe entenderse como aquel proveído jurisdiccional que se dicta en el cuaderno incidental correspondiente con base en los datos aportados por el quejoso en la demanda de amparo, en el cual si hubiese peligro inminente de que ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el agraviado, el juez de amparo concederá la medida cautelar y ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se dicte la suspensión definitiva.

En este caso, el quejoso deberá cumplir con los requisitos de efectividad que determine el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito; al respecto, Ignacio Burgoa señala: *“los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.”*⁸²

⁸¹ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., nota 65, p. 278.

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 2, p. 768.

Así pues, tratándose de las materias civil, administrativo y laboral, las garantías y contragarantías deberán ser otorgadas de acuerdo a lo establecido en los numerales 132 y 133 de la Ley de Amparo, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”

“Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.”

Respecto a la suspensión a petición de parte en materia penal, cuando se reclamen actos que vulneren la libertad personal del quejoso dentro de un procedimiento penal, el juez de amparo como requisito de efectividad podrá solicitar que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime conveniente a efecto de que no evada la acción de la justicia y en caso de ser negada la protección de la Justicia Federal, éste pueda ser devuelto ante la autoridad responsable.

Así, una vez que el juez haya acordado lo conducente sobre la suspensión provisional, fijará hora y fecha de audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de 5 días. Asimismo, ordenará a la autoridad responsable para que rinda su informe previo dentro del plazo de 48 horas, en el cual indicará si son o no ciertos los actos reclamados.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 144 de la Ley de Amparo, la audiencia incidental constará de tres periodos procesales, el probatorio, alegatos y la sentencia interlocutoria en la cual resolverá sobre la suspensión definitiva:

“Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.”

Finalmente, el juez de amparo resolverá si concede o niega la suspensión definitiva; al respecto Héctor Fix-Zamudio señala: *“Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no solo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse un estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden públicos, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”*⁸³

Dicho de otra manera, la suspensión definitiva podrá tener efectos conservativos y de ser jurídica y materialmente posible, restitutorios, es decir, anticipa los efectos de una sentencia concesoria de amparo, sin decidir sobre la

⁸³ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., nota 65, p. 281.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo anterior, de acuerdo a la facultad discrecional que el numeral 107, fracción X de la Constitución Federal le confiere al órgano jurisdiccional para realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, siempre que la naturaleza del acto así lo permita con la finalidad de que una vez dictada la sentencia en el juicio principal, esta pueda ser ejecutada de manera eficaz, así como evitar un posible daño a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

2.7. La suspensión en amparo directo

De manera oportuna se ha indicado que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

Así pues, cuando la parte quejosa reclame la inconstitucionalidad de los actos antes señalados, podrá solicitar la suspensión del acto reclamado el cual, de conformidad con el numeral 107, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para resolver sobre dicha medida suspensiva corresponde a la autoridad responsable, el cual a la letra establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;”

Asimismo, el artículo 190, párrafo primero de la Ley de Amparo indica:

“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión del acto reclamado en amparo directo podrá ser de oficio o a petición de parte, conforme a los requisitos y peculiaridades que a continuación se detallarán.

2.7.1. De oficio

Su fundamento legal se encuentra establecido en el numeral 191 de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.”

Así, se advierte que la presente medida cautelar procederá de oficio y de plano únicamente en materia penal, en el cual, a partir de la presentación de la demanda de amparo, la autoridad responsable dentro del plazo de 24 horas, suspenderá el procedimiento de ejecución de sentencias que de acuerdo al artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente indica:

“Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.”

Ahora bien, la parte quejosa quedará a disposición del órgano judicial de amparo, por mediación de la autoridad responsable cuando el acto que se reclame

comprenda pena privativa de libertad, el cual podrá ponerlo en libertad caucional si la parte quejosa lo solicita y este fuese procedente.

2.7.2. A petición de parte

Tratándose de la suspensión a petición de parte en amparo directo, será procedente en todas las materias salvo la penal, de acuerdo a las reglas establecidas en Amparo Indirecto respecto a los requisitos de procedencia, de efectividad así como el otorgamiento de garantías y contragarantías, lo anterior, de conformidad con el numeral 190, último párrafo de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN MATERIA PENAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Para iniciar de manera satisfactoria el presente capítulo, será menester analizar a *grosso modo* las etapas procesales del sistema penal acusatorio, el cual paulatinamente se ha establecido dentro del sistema jurídico mexicano. Así, el presente estudio tendrá como objeto distinguir aquellos actos que pudiesen ser reclamables en el juicio de amparo indirecto y por ende, suspendidos en el incidente respectivo a petición de parte.

En principio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer un proceso penal de corte acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De acuerdo a lo anterior, se previó un plazo no mayor a 8 años para su implementación en toda la República Mexicana, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Por tal motivo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, de manera gradual, entrará en vigor a nivel federal mediante declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, sin exceder del 18 de junio de 2016. Asimismo, tratándose de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, entrará en vigor conforme a la declaratoria que emita el órgano legislativo correspondiente previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

El nuevo procedimiento penal está comprendido en 3 etapas procesales: investigación, intermedia o de preparación del juicio y finalmente, la de juicio; lo

anterior con fundamento en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra expresa:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

Así, la primera etapa procesal corresponde a la investigación (la cual se divide en inicial y complementaria) cuya función se le confiere constitucionalmente al Ministerio Público y a las policías, estas últimas actuarán bajo la conducción y mando del órgano investigador.

Ahora bien, el impulso que se le da al Ministerio Público para que dé inicio a esta etapa es a través de los requisitos de procedibilidad expresamente señalados por la ley, que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 221, párrafo primero expone:

“Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.”

En consecuencia, cuando el Ministerio Público reciba la *noticia criminis* sobre la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito, recabará todos aquellos indicios o datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, denominado carpeta de investigación; por lo que de conformidad con el artículo 261, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba se denotan de la siguiente manera:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”

Bajo este contexto, el Ministerio Público de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 21 Constitucional, así como los diversos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ejercitar la acción penal, abstenerse de investigar, archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial, decretar el no ejercicio de la acción penal o en su defecto, aplicar algún criterio de oportunidad.

Por consiguiente, cuando en la indagatoria practicada por el Ministerio Público se desprenda la existencia de un hecho delictuoso y la probable comisión o participación del imputado, ejercerá la acción penal ante el Juez de Control que

fuese competente a efecto de formular la imputación. Asimismo, podrá desistirse en cualquier etapa del procedimiento penal, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

Así, de conformidad con el artículo 211, penúltimo párrafo de la ley antes referida, el ejercicio de la acción penal iniciará:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.”

Sin embargo, a pesar de que el ejercicio de la acción penal es una facultad conferida al Ministerio Público, tratándose de delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, podrán ejercerla los particulares cuando tengan la calidad de víctima u ofendido; lo anterior con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Federal así como en los numerales 426 y 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el numeral antes citado, será la audiencia inicial la que dará inicio al proceso penal, culminando con la sentencia definitiva. Cuando el imputado se encuentre libre en la etapa de investigación inicial y a efecto de celebrar la audiencia inicial, el Juez de Control a solicitud del representante social, podrá ordenar al imputado citatorio, orden de comparecencia u aprehensión, de acuerdo con el diverso 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dispone:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de

investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

Ahora bien, la audiencia de formulación de la imputación de acuerdo al diverso 309 de la ley adjetiva, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; el cual deberá desarrollarse conforme al numeral 311 de la misma ley, el cual indica:

“Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”

Acto seguido, una vez que el imputado haya rendido su declaración o decido guardar silencio conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, la autoridad ministerial solicitará al Juez de Control la imposición de una o varias de las medidas cautelares contempladas en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como su vinculación a proceso.

Se ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa como medida cautelar, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal así como en los diversos 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, el Juez de Control conforme a lo establecido por el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del numeral 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resolverá sobre la vinculación o no vinculación a proceso dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado fue puesto a su disposición. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional, el órgano jurisdiccional resolverá su situación jurídica en la audiencia inicial.

Para el dictado del auto de término constitucional, el Juez de Control deberá valorar aquellos argumentos y datos de prueba aportados por las partes durante la audiencia inicial y no únicamente de los indicios o datos existentes en la carpeta de investigación, en atención a los principios de contradicción e igualdad procesal contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal; lo anterior con base en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual al rubro señala: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”*⁸⁴

⁸⁴ Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre 2014, p. 2377.

Así, de acuerdo con el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso deberá contener los siguientes requisitos:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Una vez cerrada la etapa de investigación complementaria, el representante social dentro del plazo de 15 días, podrá solicitar ante el Juez de Control, el sobreseimiento total o parcial de la causa penal, la suspensión del proceso o formular la acusación en contra del imputado.

En consecuencia a lo antes dicho, la etapa intermedia o de preparación a juicio dará inicio con el escrito de acusación que formule la autoridad ministerial y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito de acusación se entiende como: *“la solicitud formal que hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional de la imposición de una pena en contra del indiciado, contando con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y la plena responsabilidad del (la) ahora acusado(a). Sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso aunque se efectúe una distinta clasificación, la que deberá hacerse del conocimiento de las partes.”*⁸⁵

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán constituirse como

⁸⁵ Quibrera Preciado, Marcela del Socorro (coord.), *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 32.

coadyuvantes en el proceso penal, indicarán los vicios formales de la acusación y solicitarán su corrección y finalmente, podrán ofrecer los medios de prueba para complementar la acusación del representante social; lo anterior con fundamento en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es importante subrayar que la etapa intermedia tendrá por objeto de acuerdo con el numeral 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ofrecimiento y admisión de medios de prueba ante el Juez de Control, así como la depuración de los hechos controvertidos que sean materia del juicio; por tal motivo, para que se lleve a cabo dicho objetivo, será necesario que el órgano ministerial así como la defensa efectúen su descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo cuerpo normativo.

Una vez fenecida la fase escrita en la etapa intermedia, el órgano jurisdiccional señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia intermedia.

La presente etapa procesal se llevará a cabo de manera oral ante la presencia del Juez de Control, el Ministerio Público y el defensor; la inasistencia de la víctima u ofendido o su Asesor Jurídico no suspenderá el acto. Asimismo, se desarrollará de acuerdo con el numeral 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra reza:

“Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.”

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio, el cual dará por terminada la etapa intermedia e iniciará la etapa de juicio. Por lo tanto, deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 347 del Código Adjetivo.

En la etapa de juicio oral, se decidirán las cuestiones controvertidas en el proceso penal y se tendrá por concluida la primera instancia. Es importante distinguir que en términos del Código Adjetivo, la etapa de juicio iniciará con el auto de apertura a juicio en el cual se desahogarán todos los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia y finalmente culminará con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

La audiencia de juicio iniciará en el día y hora fijados en el auto de apertura a juicio ante el Tribunal de enjuiciamiento que fuese competente y se desarrollará de manera oral. Por consiguiente, una vez verificada la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate así como la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, el juez que presida la audiencia de mérito señalará las acusaciones objeto del juicio y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Acto seguido, se concederá la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido y finalmente al defensor a efecto de exponer de manera concreta y oral sus correspondientes alegatos de apertura.

De acuerdo a la doctrina el alegato de apertura *“Tiene el propósito de llevar al conocimiento del (la) juez(a) la teoría del caso y anticipar cómo se comprobará el orden y contenido de la prueba a presentar. Esto sirve al (la) juez(a) como una*

*contextualización que le ayuda a seguir con mayor comprensión la presentación de cada parte.*⁸⁶

Consecuentemente, el desahogo de los medios de prueba se llevará a cabo con base en los principios de inmediación y contradicción de acuerdo al orden establecido en el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual expresa:

“Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.”

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el órgano jurisdiccional dará la palabra al representante social, al asesor jurídico de la víctima u ofendido y finalmente al defensor para efecto de exponer sus alegatos de clausura.

A continuación, el juez que presida la audiencia otorgará al representante social y al defensor la posibilidad de réplica y duplica. Finalmente, para poder declarar cerrado el debate, se otorgará la palabra al procesado.

Por consiguiente, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, el cual no podrá exceder de veinticuatro horas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, la valoración de las pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica; asimismo, el diverso 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales expone:

“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar

⁸⁶ Ibidem, p. 36.

adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Así pues, en el sistema penal acusatorio, las pruebas deberán ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, se establece un conjunto de reglas que permiten al órgano jurisdiccional valorar de manera libre el acervo probatorio a efecto de poder emitir la sentencia correspondiente, lo anterior de acuerdo a la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito bajo el rubro: *“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*⁸⁷

Para efectos del dictado de la sentencia, se denominará como prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, servirá al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, lo anterior con fundamento en el diverso 261, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, una vez que el Tribunal de enjuiciamiento haya deliberado, dará lectura y explicará la sentencia en presencia de las partes, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria. Por tanto, de acuerdo con el artículo 401 del Código Procesal antes referido, cuando el órgano jurisdiccional dicte sentencia condenatoria, en la audiencia de mérito señalará hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro del plazo que no podrá exceder de cinco días.

⁸⁷ Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre 2012, p. 1522.

Tratándose de sentencias absolutorias, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares así como la inmediata libertad del sentenciado, lo anterior con fundamento en los numerales 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.1. Actos en materia penal que son objeto de suspensión

Los actos en materia penal que pueden ser suspendidos en el incidente a petición de parte dentro del juicio de amparo indirecto encuentran su fundamento en los numerales 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Amparo; los cuales a la letra exponen:

“Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.”

De acuerdo al artículo antes citado se advierte que el juez de amparo podrá conceder la medida cautelar cuando la parte quejosa reclame la orden de traslado de un centro penitenciario a otro. Sin embargo, cuando dicho acto haya sido dictado en cumplimiento a una sentencia condenatoria dentro del procedimiento penal el cual haya causado ejecutoria, la suspensión del acto reclamado será improcedente debido a que la sociedad está interesada en que no se entorpezca el cumplimiento de los fallos que establecen la verdad legal, lo cual contravendría lo dispuesto por el numeral 128, fracción II de la Ley de Amparo.

“Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.”

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.”

Cuando el peticionario de amparo reclame una orden de privación de la libertad o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica proveniente de un procedimiento penal incoado en su contra, los efectos de la medida suspensiva tendrá por objeto evitar la ejecución o el cese inmediato del acto reclamado. Así, el órgano judicial como requisito de efectividad ordenará al quejoso su presentación ante la autoridad responsable y ante el propio Juez de Distrito cuantas veces le sea exigida a efecto de que no evada la acción de la justicia.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 61, fracción XVIII, inciso b) de la Ley de Amparo, en aquellos casos donde el Juez de Control decrete alguna medida cautelar que vulnere la libertad personal del imputado, podrá interponer su demanda de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación que de conformidad con los diversos 467, fracción V y 471, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales le concede.

“Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.”

Respecto al presente artículo, para su mejor interpretación será necesario acudir al numeral 166 de la misma ley, el cual a la letra expresa:

“Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad

a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable”.

Así, de acuerdo a los dos numerales arriba transcritos se advierte en primer término que tratándose de aquellos actos dictados dentro del procedimiento penal que afecten la libertad personal del imputado, los efectos de la suspensión serán que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento que dio origen al acto reclamado y en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la medida cautelar.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 166 de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa reclame una orden de aprehensión, reaprehensión o en su defecto

alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales que impliquen privación de la libertad, la medida suspensiva surtirá efectos bajo los siguientes supuestos:

1. Tratándose de delitos que impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión tendrá únicamente por efecto que el quejoso quede a disposición del juez de amparo respecto a su libertad personal y a disposición del juez de la causa penal para la continuación del procedimiento. Del mismo modo surtirá efectos la suspensión del acto reclamado cuando el imputado se encuentre materialmente detenido y el Ministerio Público solicite ante el Juez de Control la prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, para la protección de la víctima, testigos o de la comunidad o en su defecto, cuando esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

2. Cuando se trate de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, los efectos de la suspensión será que el acto reclamado no se lleve a cabo, pero el Juez de Distrito como requisito de efectividad ordenará que la parte quejosa se presente ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal bajo las medidas de aseguramiento que el propio juez de amparo determine.

“Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.”

Así, se advierte que tratándose de aquellas detenciones efectuadas por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público en términos del artículo 16 Constitucional, los efectos de la medida suspensiva será que cese el acto reclamado, poniéndolo en libertad o a disposición del representante social. El juez

de amparo exigirá a la parte quejosa que exhiba garantía suficiente, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime conveniente.

“Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.”

En términos del dispositivo 16, párrafo décimo de la Constitución Federal, ningún indiciado podrá ser retenido por autoridad ministerial por más de cuarenta y ocho horas, plazo que podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

En consecuencia, en el presente caso, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso una vez fenecido el plazo constitucional, sea puesto en libertad o a disposición del Juez de Control.

3.2. Momento procesal para solicitar la suspensión del acto reclamado

De acuerdo con el numeral 130 de la Ley de Amparo, la parte quejosa podrá solicitar la suspensión del acto reclamado (ya sea en amparo directo o indirecto) en cualquier tiempo, mientras el órgano jurisdiccional no haya dictado sentencia y esta haya causado ejecutoria.

3.3. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora

La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) son dos presupuestos de la suspensión del acto reclamado.

Ambos, fueron incorporados a paso lento en el juicio de amparo a través de criterios doctrinales de gran trascendencia los cuales marcaron el devenir de nuestra institución como se conoce actualmente.

Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 se consideraba que los efectos de la suspensión eran únicamente suspensivos mas no restitutorios, pues de lo contrario, producirían los efectos de una sentencia concesoria de amparo, contraviniendo así su naturaleza jurídica, por lo tanto, el juez al resolver sobre la suspensión, estaba impedido en examinar la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es Ricardo Couto⁸⁸ quien de manera excepcional determinó que la suspensión debería producir los efectos de un amparo provisional. De acuerdo con el presente autor, al concederse la suspensión, la situación jurídica del quejoso debería retrotraerse hasta el momento antes de originarse el acto reclamado, sin nulificarlo y solo mientras durara el juicio de amparo; de tal manera que al ser dictada la sentencia definitiva, esta solo convertiría en definitiva la protección otorgada en el incidente de suspensión. Por lo tanto, para que la suspensión pudiera tener efectos restitutorios, destacó la imperiosa necesidad de examinar someramente la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

Héctor Fix-Zamudio⁸⁹ es otro andamio de gran importancia para la construcción de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, el cual tomando como base la doctrina de Piero Calamandrei, relacionó los presupuestos de las providencias precautorias (*fumus boni iuris y periculum in mora*) dentro de la suspensión del acto reclamado; considerando que para evitar perjuicios a la parte quejosa con el retraso de la sentencia en el juicio principal, era necesario que el órgano jurisdiccional al conceder la medida cautelar, realizara un estudio preliminar o prejudicial sobre la constitucionalidad del acto reclamado con los datos que aparecen en el incidente de suspensión pero sin resolver el fondo del asunto, ponderando el perjuicio que la ejecución de los actos causen al quejoso y el que la

⁸⁸ Couto, Ricardo, op. cit., nota 61, p. 43.

⁸⁹ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., nota 65, p. 282.

sociedad resienta con el otorgamiento de la medida cautelar, procurando que los intereses de los terceros queden garantizados y anticipando los efectos del fallo amparador.

Finalmente, el Doctor Genaro Góngora Pimentel⁹⁰ ha constituido una pieza notable para cambiar de manera abrupta el criterio jurisprudencial que existía en torno a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en la suspensión del acto reclamado. De acuerdo con este ilustre jurista, la presente medida cautelar deberá proteger un derecho de manera provisional y urgente, de tal forma que el objeto del proceso se conserve íntegro durante el tiempo en el que este dure a través de un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro que conlleve la dilación del proceso así como sobre la existencia del derecho.

Visto lo anterior, se advierte que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora constituyen un cimiento que edifica con eficacia las finalidades de la suspensión del acto reclamado. Así, para conceder la medida cautelar será necesario un examen periférico el cual advierta la posible inconstitucionalidad del acto que se reclama ante el peligro de un daño o perjuicio que resienta la parte quejosa con su ejecución.

Ahora bien, en la actualidad encontramos su fundamento legal en los artículos 107, fracción X, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el 138, párrafo primero de la nueva Ley de Amparo, los cuales señalan:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano

⁹⁰ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., nota 72, p. 159.

jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso acordará lo siguiente:”

Así, cuando la naturaleza del acto reclamado permita la suspensión, el juez de amparo una vez promovida la medida cautelar y cumpliéndose los requisitos de procedencia, deberá llevar a cabo el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social para su otorgamiento, acordando lo correspondiente en el acuerdo respectivo.

3.4. Requisitos de procedencia

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo. De acuerdo con el presente numeral, la suspensión a petición de parte será procedente en todas las materias a través de solicitud expresa por parte del quejoso, siempre que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, existen diversos criterios a nivel doctrinal y jurisprudencial en torno al concepto de orden público e interés social sin lograr una postura unánime entre ellos debido a que son considerados como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición. Así, para efectos de la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo al resolver sobre la medida cautelar, conceptualizará al orden público y al interés social atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar subsistentes en el momento en que se realice la valoración, tomando en cuenta las reglas mínimas de convivencia social a fin de evitar con su otorgamiento perjuicios a la colectividad; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el rubro:

“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.”⁹¹

Por otra parte, la Ley de Amparo en su diverso 129, ha enumerado algunos casos en los cuales se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin embargo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder la suspensión excepcionalmente cuando se cumpla alguno de dichos supuestos, si a su juicio se pueda causar una mayor afectación al interés social con la negativa de la medida cautelar.

Finalmente, como se ha indicado en el capítulo segundo del trabajo que nos ocupa, el juez de amparo a fin de conceder la medida cautelar, ya sea provisional o definitiva, examinará si el acto reclamado existe y si este puede ser suspendido de acuerdo a su naturaleza jurídica, la afectación del interés jurídico o legítimo que la parte quejosa resienta con la ejecución del acto reclamado y realizará el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

3.5. Requisitos de efectividad

Los requisitos de efectividad constituyen aquellas exigencias decretadas por el órgano jurisdiccional con la finalidad de que la medida cautelar una vez concedida pueda seguir surtiendo efectos.

Ahora bien, los requisitos de efectividad tratándose de actos que impliquen privación de la libertad dentro de un procedimiento penal tendrán sus peculiaridades debido a que se ordenará a la parte quejosa exhibir garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime conveniente para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia y en caso de ser negada la protección de la Justicia Federal, este pueda ser devuelto a la autoridad responsable, logrando así un equilibrio entre la libertad personal del agraviado y la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, el cual no puede ser suspendido por ser de orden público.

⁹¹ Tesis: I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero 1997, p. 383.

En consecuencia, para fijar la garantía correspondiente a la concesión de la suspensión ya sea provisional o definitiva, se deberá observar tres requisitos contemplados en el artículo 168 de la ley de la materia:

“Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;*
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y*
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.*

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.”

Así, será el órgano jurisdiccional quien determine el monto de la garantía, el cual deberá ser acorde a los requisitos establecidos en el presente numeral, sin embargo, es importante subrayar que tratándose de la suspensión provisional, al no contar con más elementos que lo manifestado en la demanda de mérito, deberá a su arbitrio exigir el valor de la garantía ya sea mediante billete de depósito, fianza, prenda o hipoteca. No se exigirá garantía cuando la medida cautelar únicamente tenga los efectos a que se refiere el numeral 166 fracción I y fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a las medidas de aseguramiento, estas serán decretadas a criterio del juez, de tal manera que no se interrumpa el procedimiento penal que dio origen al acto reclamado y en caso de que la parte quejosa no obtenga la protección de la justicia federal, este pueda ser devuelto a la autoridad responsable. Por consecuencia, cuando se trate de actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento penal y que no impliquen prisión preventiva oficiosa, el quejoso quedará a disposición del juez de amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad

bajo las medidas de aseguramiento que determine convenientes y a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento, lo anterior con fundamento en los ya citados numerales 163 y 166, fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Así, de acuerdo a la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO, TRATANDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL*”⁹² señala que el enjuiciador podrá establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, presentarse ante el local del juzgado que concedió la medida cautelar los días que así se determinen, su comparecencia ante la autoridad responsable o aquella medida que considere conducente para el aseguramiento de la parte quejosa.

3.6. Auto inicial

Una vez que se haya ordenado en el cuaderno principal la tramitación de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, con dos copias simples de la demanda de mérito, se formará por duplicado y por cuerda separada el incidente respectivo.

Así, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito acordará lo siguiente:

1. Pedirá a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberá rendir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de amparo.

2. Señalará hora y fecha para la audiencia incidental, el cual deberá tener verificativo dentro del plazo de cinco días.

⁹² Tesis: 1a. /J.16/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, mayo 1997, p. 226.

3. Si concurren los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, se concederá la suspensión provisional ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta la resolución que decida la suspensión definitiva. Se fijará la garantía si fuese procedente así como las medidas de aseguramiento.

En caso de ser negada la medida cautelar, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado.

4. Ordenará la expedición de copia certificada en donde se conceda la medida cautelar.

Finalmente, la suspensión comenzará a surtir sus efectos desde el momento en que pronuncie el presente acuerdo aun cuando sea recurrido, lo anterior con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

3.7. Efectos de la suspensión provisional

Los efectos de la suspensión provisional o también denominada por Héctor Fix-Zamudio como *preliminar* o *previa* será mantener viva la materia del juicio de amparo hasta que se decida sobre la suspensión definitiva, lo anterior de conformidad con el numeral 139, párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual a la letra reza:

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.”

3.8. El informe previo

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

El informe previo es un acto procesal a través del cual la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído inicial, señalará si son o no ciertos los actos que reclama la parte quejosa, únicamente en lo que concierne al incidente de suspensión.

Ahora bien, deberá rendirse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en el cual se expresará si son o no ciertos los actos reclamados así como las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, debiendo proporcionar los datos que tenga a su alcance y que permitan al juez de amparo establecer el monto de las garantías correspondientes.

Del mismo modo que en el informe justificado, se podrán designar delegados en términos del artículo 9º, párrafo primero, primera parte de la Ley de Amparo, los cuales podrán rendir pruebas, alegar, hacer promociones o interponer recursos en el incidente respectivo.

Si por el contrario, no se rinde el informe de mérito, se presumirá cierto el acto para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Finalmente, una vez remitido, el órgano jurisdiccional dará vista a las partes con el oficio de mérito para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.

3.9. La audiencia incidental

Su fundamento legal se encuentra establecido en el numeral 144 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental cuenta con tres periodos procesales, el probatorio, alegatos y la sentencia interlocutoria, los cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

1. La audiencia será pública y tendrá verificativo en la fecha y hora indicada en el auto que proveyó sobre la suspensión provisional.

Es importante aclarar que en aquellos casos en donde la autoridad responsable no haya rendido su informe previo en el plazo previsto por tener su residencia fuera de la jurisdicción del Juez de Amparo, la audiencia se celebrará y se resolverá sobre la suspensión definitiva respecto a las autoridades residentes en el lugar; y en el mismo acto se señalará hora y fecha para la audiencia incidental en lo que respecta a las autoridades foráneas.

2. Con o sin la asistencia de las partes, el Secretario de Acuerdos hará la relación y lectura de las constancias existentes en el cuaderno incidental, en consecuencia, el juez tendrá por hechas dicha relación y se declarará abierto el periodo probatorio.

De acuerdo con el diverso 143 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito podrán solicitar documentos y ordenar las diligencias necesarias a efecto de resolver sobre la definitiva.

Respecto a las pruebas en el incidente de suspensión, solo serán admisibles la documental e inspección judicial y no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

3. Una vez cerrado dicho periodo, se abrirá el de alegatos y posteriormente, se recibirá el pedimento formulado por el Ministerio Público de la Federación.

4. Finalmente, se dictará sentencia interlocutoria.

3.10. La suspensión definitiva y sus efectos

Una vez celebrada la audiencia incidental, el órgano jurisdiccional estará en aptitud de decidir si concede o niega la suspensión definitiva a través de la sentencia interlocutoria.

De acuerdo con el numeral 146 de la presente ley, la sentencia de mérito tendrá los siguientes requisitos:

“Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.”

De acuerdo al numeral citado, una vez fijado el acto reclamado, a través de las constancias de actuaciones contenidas en el cuaderno incidental, se podrá determinar si se colman o no los requisitos de procedencia a que alude el multicitado artículo 128 de la presente ley.

Si se cumplen dichos requisitos, se concederá la medida cautelar ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta la culminación del juicio. Se fijará la garantía si fuese procedente así como las medidas de aseguramiento que a su arbitrio determine de igual modo que en la suspensión provisional.

Si al realizar el examen preliminar o periférico que establece el artículo 107, fracción X de la Constitución Federal se advierte la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente el goce del derecho violado hasta que finalice el juicio de amparo.

En ningún caso los efectos concedidos deberán tener por objeto paralizar el procedimiento que dio origen al acto reclamado debido a que estos son de orden público, a no ser que su continuación deje irreparablemente consumado el acto que se reclama.

Así, la suspensión definitiva comenzará a surtir sus efectos desde el momento en que se pronuncie la sentencia interlocutoria respectiva aún si es recurrida; en caso de ser negada, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado.

3.11. Modificación de la suspensión por hecho superveniente

De acuerdo con el numeral 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De acuerdo con la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito bajo el rubro: “*SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA*”⁹³ se establecen cuatro requisitos para su procedencia: el acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada (el cual concedió o negó la suspensión definitiva), que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; que guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la medida cautelar; y, que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate.

Finalmente, el incidente de modificación a la suspensión por actualizarse la existencia de un hecho superveniente iniciará ya sea de oficio o a petición de parte y su tramitación se abocará a los requisitos y plazos establecidos para el incidente de suspensión.

⁹³ Tesis: IV.3o.C.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, noviembre 2003, p. 1024.

3.12. Medios de impugnación

Los medios de impugnación procedentes en el incidente de suspensión a petición de parte en el juicio de amparo indirecto son el de revisión y el de queja.

A) Recurso de revisión

Con fundamento en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de la materia, procederá el recurso de revisión contra las siguientes resoluciones correspondientes al incidente de suspensión:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;”

De acuerdo con el inciso antes referido, la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia incidental que niegue o conceda la suspensión definitiva, podrá ser recurrida por las partes a través del recurso de revisión.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 153 de la Ley de Amparo, tratándose de resoluciones que nieguen la suspensión definitiva, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado aunque estas sean recurridas, sin embargo en caso de ser concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito, los efectos de la medida cautelar se retrotraerán a la fecha del proveído correspondiente.

“b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;”

Respecto al incidente de modificación de la suspensión por actualizarse la existencia de un hecho superveniente, el recurso de revisión procederá tratándose de dos tipos de proveídos: los que modifiquen o revoquen el acuerdo que concede o niega la suspensión definitiva y el acuerdo inicial en el que niegue la tramitación

del incidente correspondiente por no darse los requisitos establecidos para su procedencia.

Este medio de impugnación podrá ser promovido por las partes de forma escrita o electrónicamente, dentro del plazo de diez días por conducto del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.

De acuerdo con los numerales 90 y 155 de la Ley de Amparo, una vez interpuesto el recurso de revisión, el órgano judicial remitirán el cuaderno original del incidente de suspensión al Tribunal Colegiado de Circuito y el duplicado quedará en su poder, sin perjuicio de que se siga actuando en él. Si el recurso fuese interpuesto vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

B) Recurso de queja

De acuerdo al artículo 97, fracción I, incisos b), c), f) y g) de la Ley de Amparo, las partes podrán interponer el recurso de queja contra las siguientes resoluciones correspondientes al incidente de suspensión:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;”

Respecto a la suspensión a petición de parte, será procedente el recurso de queja contra el acuerdo inicial el cual conceda o niegue la suspensión provisional.

“c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;”

Será impugnable a través del recurso de queja el acuerdo que no admita la garantía o contragarantía exhibida respecto a la suspensión provisional, por no reunir los requisitos fijados por el juez de amparo. Asimismo, contra el proveído que las admita pero no reúnan los requisitos legales o estas sean excesivas o insuficientes.

Tratándose de la suspensión definitiva, será procedente el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, el cual ya se ha señalado.

“f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;”

Los artículos que establecen el procedimiento que deberá seguir el incidente a que se refiere el inciso antes descrito corresponden al 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión será dentro de los seis meses siguientes al día en que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria.

Así, de acuerdo al inciso antes citado, la resolución que decida el incidente de daños y perjuicios podrá ser recurrido a través del recurso de queja.

“g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y”

El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión encuentra su fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual a la letra reza:

“Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.”

Ahora bien, la tramitación del presente incidente respecto a la suspensión concedida a petición de parte en el juicio de amparo indirecto será ante el Juez de

Distrito o Tribunal Unitario de Circuito según corresponda; por lo que de acuerdo con los diversos 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, la substanciación será de la siguiente manera:

1. Se promoverá por escrito en el cual se ofrecerán las pruebas conducentes con las respectivas copias para las partes.

2. El juez de amparo señalará hora y fecha para la audiencia incidental, el cual tendrá verificativo dentro del plazo de diez días.

3. Se ordenará que la autoridad responsable rinda su informe dentro del plazo de tres días. A la falta o deficiencia de dicho informe, se presumirá como cierto la conducta que se reclama.

4. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se abrirá el periodo de alegatos y finalmente, se dictará la resolución correspondiente.

Por lo tanto, será procedente el recurso de queja, contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente antes indicado, el cual determine que la autoridad responsable dio cumplimiento a la suspensión de manera excesiva o deficiente.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 98 de la ley de la materia, el plazo genérico para la interposición del recurso de queja será de cinco días ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo de manera escrita o electrónicamente. El plazo será de dos días hábiles tratándose de la suspensión de plano o provisional (artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo).

CAPÍTULO IV

LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA DEFICIENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1. Características de los actos privativos y los actos de molestia en el sistema jurídico mexicano

Los actos privativos dentro del sistema jurídico mexicano encuentran su fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Asimismo, respecto a los actos de molestia, estos se contemplan en el diverso 16, párrafo primero de la Constitución Federal el cual a la letra indica:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia *“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”*⁹⁴ ha destacado de manera concisa la diferencia entre actos privativos y actos de molestia en el sistema jurídico mexicano. Así, se puede advertir que los primeros tendrán como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, a través de los requisitos señalados por el artículo 14, párrafo segundo constitucional. En cuanto a los actos de molestia, estos producirán una afectación en la esfera jurídica del gobernado de manera provisional o preventiva con la finalidad de proteger determinados bienes

⁹⁴ Tesis: P. /J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio 1996, p. 5.

jurídicos, por lo cual la autoridad deberá cumplir con los requisitos exigidos por el diverso 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

Dicho de otra manera, los actos privativos tendrán por objeto el detrimento o menoscabo a un bien jurídico tutelado de manera definitiva a través de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, por lo cual se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que hace a los actos de molestia, estos consistirán en una afectación provisional a la esfera jurídica del gobernado, a través de mandamiento escrito de autoridad competente, en el cual deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es decir, deberá cumplir con la garantía de legalidad exigida por el presente artículo.

4.2. Concepto jurídico de orden de aprehensión

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra aprehender proviene del latín *apprehendĕre* que significa coger, asir o prender a alguien.

Dentro del derecho procesal, existen diversas acepciones. Para Guillermo Colín Sánchez la orden de aprehensión *“es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”*⁹⁵

Asimismo, José Antonio Becerril González opina: *“es una petición expresa del Ministerio Público, que tiene por objeto asegurar físicamente a la persona, aun en contra de su voluntad, a fin de someterla a la jurisdicción del juez que la libró,*

⁹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 20^a ed., México, Porrúa, 2012, p. 362-363.

afectando con ello provisionalmente su libertad, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica.”⁹⁶

Finalmente, Hesbert Benavente Chorres asegura: *“en el modelo acusatorio, la naturaleza jurídica de la orden de aprehensión es la de ser el medio para lograr el aseguramiento del indiciado y así se le pueda formular imputación en audiencia que, de manera inmediata, se llevará a cabo cuando el aprehendido sea puesto a disposición del Juez de Control.”⁹⁷*

En conclusión, la orden de aprehensión es una providencia precautoria librada por órgano jurisdiccional, debido a que afectará de manera provisoria la libertad personal con el objeto de conducir y sujetar al imputado a proceso por la probable comisión o participación de un delito.

Así, para que el Juez de Control conceda la orden de captura solicitada por el Ministerio Público, deberán tenerse por satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Ley Fundamental, los cuales se analizarán detalladamente.

4.3. Requisitos constitucionales y legales para su libramiento

Los requisitos constitucionales de la orden de aprehensión encuentran su fundamento en el artículo 16, párrafo primero y tercero, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como he dicho, todo acto de molestia debe contener los requisitos exigidos por el presente párrafo; así, en el entendido que la orden judicial de aprehensión constituye un acto de molestia dentro del procedimiento penal el cual afecta la libertad personal del individuo, forzosamente deberá constar por escrito dictado por un órgano jurisdiccional que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁹⁶Becerril González, José Antonio, *La orden de aprehensión*, México, Porrúa, 2006, p. 18.

⁹⁷ Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo y su relación con el sistema acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 57.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

a) Que preceda denuncia o querrela como requisito de procedibilidad

En el capítulo III del presente trabajo señalé que el impulso que se le da al Ministerio Público para que dé inicio a la primera etapa procedimental en materia penal conocida como investigación inicial es a través de los requisitos de procedibilidad.

De acuerdo con la doctrina, la denuncia *“es una declaración de conocimiento de un hecho delictivo que realiza una persona cualquiera ante una autoridad de la persecución penal (policial o la Fiscalía), y no necesariamente con el ánimo de convertirse en parte coadyuvante en el proceso penal.”*⁹⁸

Respecto a la querrela, Manuel Rivera Silva manifiesta: *“La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”*⁹⁹

Así, es dable entender que la denuncia es aquella comunicación realizada ante el representante social o a la policía sobre la probable comisión de un delito que sea perseguible de oficio, con el objeto de impulsar su actividad investigadora.

Por lo que respecta a la querrela, esta puede ser comprendida como la manifestación de hechos por la parte ofendida del delito o quien se encuentre legalmente facultado para ello ante el Ministerio Público a efecto de iniciar con sus funciones de investigación conferidas por el artículo 21 de la Constitución Federal.

En consecuencia, cuando el representante social reciba la *noticia criminis* sobre la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito a través de

⁹⁸ Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, México, Flores, 2014, p. 420.

⁹⁹ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 38ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 116.

los requisitos de procedibilidad antes expuestos, estará en condiciones de recabar todos aquellos indicios o datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

b) Que el hecho que la ley señale como delito este sancionado con pena privativa de libertad

En principio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra pena entre sus diversas acepciones significa el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

Así, pues, de conformidad con el dispositivo 25 del Código Penal Federal, la prisión es la pena privativa de libertad que impone el órgano jurisdiccional a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de un hecho delictivo que se purgará en los centros penitenciarios correspondientes. Su duración será de tres días a sesenta años, excepto cuando se trate de delitos contemplados por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el Juez de Control podrá ordenar la búsqueda y, captura del indiciado a solicitud del Ministerio Público cuando el delito que se le impute este sancionado con pena de prisión.

c) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó.

Antes de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Federal exigía los siguientes requisitos para poder librar una orden de aprehensión:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Para girar una orden de captura de acuerdo con el dispositivo arriba mencionado, se debía tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Fernando Arilla Bas, se refiere al cuerpo del delito de la siguiente manera: *“El cuerpo del delito está constituido, a nuestro juicio, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal. Es decir, ha surgido el cuerpo del delito.”*¹⁰⁰

Del mismo modo, Manuel Rivera Silva ha indicado que para la existencia del cuerpo del delito se debe estimar al *delito legal* y al *delito real*. Para el presente autor, el delito legal constituye la descripción o conceptualización hecha por el legislador respecto a ciertas conductas consideradas como delictuosas; mientras que el delito real es la conducta que encaja sobre los límites del delito legal, así como aquellas situaciones que lo rebasan. Por tanto, el cuerpo del delito constituye *“el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.”*¹⁰¹

Por otra parte, Colín Sánchez determina que existe la probable responsabilidad *“Cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución del acto típico, antijurídico y culpable.”*¹⁰²

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

¹⁰⁰ Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 25ª Ed., México, Porrúa, 2016, p.104.

¹⁰¹ Rivera Silva, Manuel, op. cit., nota 99, p. 158-159.

¹⁰² Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., nota 95, p. 386.

agosto de 1934, el Ministerio Público acreditará (a través de cualquier medio probatorio que señale la ley) el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal, y el órgano jurisdiccional examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por lo tanto, si la consignación fuese sin detenido, de conformidad con el numeral 134 y 195 del mismo cuerpo normativo, el juez de la causa librará la orden de aprehensión una vez reunidos ambos requisitos a pedimento del representante social.

Ahora bien, en el sistema penal acusatorio, para conceder una orden de aprehensión, será necesario datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado; es decir, el estándar probatorio exigido por el artículo 16 constitucional ha sido aligerado, de tal forma que el Ministerio Público al solicitar una orden de captura no se le requerirá una investigación formalizada sino únicamente datos o referencias a un determinado medio de prueba.

En definitiva, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ya citado dispositivo 261 define al dato de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Respecto al presente Código Penal Adjetivo, las hipótesis previstas para librar una orden judicial de aprehensión encuentran su fundamento en el artículo 141, fracción III, el cual he citado en el capítulo III del presente trabajo.

Así, de acuerdo con el artículo de mérito, el Juez de Control podrá dictar una orden de aprehensión en los siguientes casos: a) cuando el Ministerio Público advierta la necesidad de cautela, b) cuando el imputado resista o evada la orden de comparecencia y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, c) cuando el imputado se declare sustraído de la acción de la justicia, d) por incumplimiento a la medida cautelar impuesta por el órgano jurisdiccional (distinta a la garantía económica o prisión preventiva).

4.4. La ejecución de la orden de aprehensión y sus efectos en el proceso penal.

En principio, de acuerdo con el artículo 142 del multicitado Código Nacional, el representante social podrá solicitar al Juez de Control una orden de aprehensión cuando se tengan por satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16, párrafo tercero constitucional o bien, cuando se cumplan algunas de las hipótesis del diverso 141, fracción III del Código Penal Adjetivo.

La presente solicitud podrá ser formulada por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada ante el Juez de Control. El órgano investigador deberá hacer una relación de los hechos atribuibles al imputado con base en los registros correspondientes en la carpeta de investigación, así como las razones por las cuales sustenta que se han actualizado los requisitos exigibles para la aprehensión del imputado.

Consecuentemente, de conformidad con el numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el juez penal haya recibido la solicitud de orden de aprehensión, dentro del plazo máximo de 24 horas resolverá lo conducente.

Ahora bien, si se cumplen los requisitos para conceder la orden de captura, en la misma audiencia o a través del mismo sistema informático se le hará del conocimiento al Ministerio Público. En el caso de que haya sido registrada por medios diversos al escrito, sus puntos resolutivos deberán transcribirse.

Si por el contrario, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, el Juez de Control lo prevendrá para que realice las precisiones o aclaraciones correspondientes; asimismo, el órgano jurisdiccional podrá reclasificar el delito así como la participación del imputado.

Ahora bien, la ejecución de la orden de captura se llevará a cabo conforme a los artículos 16, párrafo cuarto constitucional y 145, párrafo primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

“Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.”

Así, en primer término la orden de aprehensión al ser un acto de molestia que restringe la libertad personal de gobernado, deberá constar por escrito debidamente fundado y motivado por autoridad competente. Por lo tanto, una vez que el Juez de Control emita la presente resolución, se entregará física o electrónicamente al representante social quien la ejecutará por conducto de la policía que actúe bajo su conducción y mando (policía de investigación).

Por consiguiente, de acuerdo con los artículos antes referidos, una vez ejecutada la orden judicial de aprehensión, el imputado será puesto sin dilación alguna a disposición del Juez de Control en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad. Los agentes policiales notificarán de manera pronta al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de captura a efecto de que éste solicite al Juez de Control la celebración de la audiencia inicial con el objeto de formular la imputación.

Así, pues, se advierte que los efectos de la orden de aprehensión consiste en restringir la libertad personal del imputado con el objeto de lograr su comparecencia en el proceso penal, la formulación de la imputación así como resolver su situación jurídica en términos del artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal.

Bajo el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, los efectos de la orden de aprehensión consistía en considerar al indiciado sustraído de la acción de la justicia, lo anterior de conformidad con el numeral 149, párrafo tercero, el cual a la letra señala:

“Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.”

Sin embargo, bajo el actual sistema penal acusatorio, el numeral 141, fracción III, párrafo tercero del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden diversas causales que declararán al imputado sustraído de la acción de la justicia, resultando de una orden de aprehensión.

Según el dispositivo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: 1) por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal contando a partir desde la fecha del auto de término constitucional; 2) por estar prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y, 3) cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada.

Concluyendo que, se considerará al indiciado sustraído de la acción de la justicia por no comparecer ante el órgano jurisdiccional, por escapar del lugar donde se encuentre privado de su libertad o se ausente de su domicilio registrado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que el juez ordenará su búsqueda y, captura, por ende, se suspenderán sus derechos o privilegios como ciudadano.

Finalmente, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 1°, 6°, 35, 36 y 107, fracción V de la Ley de Amparo, será procedente el juicio de amparo indirecto contra la orden judicial de aprehensión.

4.5. La orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto

De conformidad con los artículos 17 y 37 de la Ley de Amparo, el imputado podrá promover su demanda de amparo indirecto ante el órgano jurisdiccional competente por escrito o a través de medios electrónicos contra una orden de aprehensión dentro del plazo genérico de 15 días.

Una vez interpuesta con los requisitos exigidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, así como con copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión en los plazos expresamente indicados por la ley, el juez de amparo de conformidad con el diverso 115 de la ley antes referida, admitirá la demanda por escrito y por medios electrónicos acordando en el proveído inicial lo siguiente:

1. Ordenará hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
2. Con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Amparo, pedirá el informe justificado a las autoridades responsables (ordenadora y ejecutora) quienes deberán rendirlo dentro del plazo de quince días contados a partir de su legal notificación, debiendo acompañar en su caso copias debidamente certificadas que avalen la existencia del acto reclamado.
3. Señalará hora y fecha de la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días a partir de la admisión.
4. Requerirá a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado informen si existe diverso juicio de amparo promovido por la parte quejosa y de ser así, remitan copias certificadas que lo acredite.
5. En este momento procesal, de conformidad con el artículo 5°, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tendrá como terceros

interesados a la víctima u ofendido y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que acepte el acto reclamado respectivamente. Asimismo, con fundamento en el diverso 5º, fracción IV de la misma ley, se correrá traslado al agente del Ministerio Público adscrito al juez de amparo.

6. Solicitará a las partes para que informen la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento mediante constancias que así lo acrediten, lo anterior con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

7. Si la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, se ordenará formar por duplicado y por cuerda separada el incidente respectivo.

8. El Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito tendrán por autorizadas a las personas nombradas así por la parte quejosa.

Ahora bien, una vez rendido el informe justificado en términos del artículo 117 de la materia, el órgano jurisdiccional dará vista a las partes con el oficio y las constancias de mérito para que manifiesten lo que su interés legal convenga.

Además, se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas respectivas de acuerdo a lo establecido por los numerales 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en caso de que no se advierta alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, la audiencia constitucional deberá celebrarse conforme al diverso 124 de la presente ley.

4.6. La substanciación del incidente de suspensión, su deficiencia procesal y los efectos en el juicio de amparo indirecto

Una vez que en el cuaderno principal se ordene por duplicado y por cuerda separada la tramitación del incidente de suspensión contra la orden de aprehensión, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo y lo que se puede observar en la práctica, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito acordará lo siguiente:

1. Pedirá a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, enviándoles copia simple de la demanda de amparo.

2. Señalará hora y fecha para la audiencia incidental, la cual tendrá verificativo dentro del plazo de cinco días.

3. Además de los requisitos de procedencia a que alude el numeral 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito para conceder la suspensión ya sea provisional o definitiva, realizará un análisis de los siguientes elementos: 1) si el acto reclamado existe y si este puede ser suspendido de acuerdo a su naturaleza jurídica, 2) la afectación del interés jurídico que la parte quejosa resienta con la ejecución del acto reclamado y, 3) el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

4. En caso de ser concedida la medida cautelar, los requisitos de efectividad se exigirán de acuerdo con los numerales 163 y 166 de la Ley de la materia.

Tratándose de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa (artículo 166, fracción I de la ley antes referida), no se exigirá garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Por el contrario, tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa (artículo 166, fracción II de la Ley de Amparo) se ordenará al quejoso exhibir garantía en términos del artículo 168 de la ley de la materia.

5. Por último, expedirá copia certificada para la parte quejosa en el cual se conceda la suspensión provisional.

Así, una vez rendido el informe previo por parte de las autoridades responsables, de conformidad con el diverso 140 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional dará vista a las partes con el informe para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.

Si se cumplen los requisitos de procedencia a que alude el numeral 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito en la sentencia interlocutoria, fijará la situación

en que habrán de quedar las cosas hasta la culminación del juicio; por lo tanto, se ordenará a la parte quejosa cumplir con los requisitos de efectividad así como la garantía si ésta fuese procedente.

Finalmente, con fundamento en el diverso 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, si del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social se advierte la probable inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, el Juez de Distrito deberá restablecer provisionalmente al quejoso el goce del derecho violado hasta la culminación del juicio de amparo.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra deficiencia proviene del latín *deficientia* que significa defecto o imperfección. Bajo esta tesitura se afirma que la suspensión del acto reclamado respecto a una orden judicial de aprehensión constituye un procedimiento incidental deficiente, imperfecto, carente de eficacia debido a que los requisitos de efectividad ordenados por el juez de amparo impiden cumplir los fines del juicio constitucional, lo anterior bajo las siguientes cuestiones:

Hay que recordar que los efectos de la suspensión tratándose de actos emanados de un órgano jurisdiccional que afectan la libertad personal del quejoso dentro del procedimiento penal encuentran su fundamento en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, siendo oportuno y necesario volver a citar:

“Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.”

“Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Quando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.”

Así pues, se entiende que las medidas de aseguramiento ordenadas por el artículo 163 de la Ley de Amparo constituyen el principal factor que tendrá por

resultado el sobreseimiento del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, causal que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XVII de la ley de la materia.

En principio, dentro del supuesto establecido por el numeral 166, fracción I de la Ley de Amparo, al ser concedida la suspensión ya sea provisional o definitiva, la situación jurídica del quejoso en nada se ve beneficiada frente al acto reclamado puesto que sus fines no serán paralizarlo o evitar su ejecución (por muy contradictorio que esto sea), por el contrario, ésta seguirá subsistiendo aun advirtiendo su probable inconstitucionalidad, por lo que una vez dictado el auto de vinculación a proceso se actualizará el cambio de situación jurídica contenida en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo y por ende, se sobreseerá el juicio en lo principal.

Respecto a la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, los efectos de la medida cautelar consistirán en evitar o paralizar el acto reclamado a través de los requisitos de efectividad. Ahora bien, poner al quejoso a disposición del juez natural para la continuación del procedimiento penal es una cuestión peligrosa para el juicio constitucional debido a que una vez a su disposición, la autoridad responsable tendrá la obligación de continuar con la secuela procesal y resolver la situación jurídica del quejoso dictando el auto de vinculación o no vinculación a proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 19 Constitucional.

La razón que subyace a las presentes medidas de aseguramiento como requisitos de efectividad es evitar que el quejoso evada la acción de la justicia y en caso de ser negado el amparo este pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal con el fin de lograr un equilibrio entre la libertad personal del quejoso y la continuación del procedimiento jurisdiccional siendo estos últimos de orden público e interés social.

Por ende, esta situación deja en total desventaja a la parte quejosa ya que una vez a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal en cumplimiento a lo ordenado en el incidente de suspensión, las violaciones reclamadas en el juicio de amparo (orden de aprehensión) se

consideraran consumadas irreparablemente debido al cambio de situación jurídica que se actualiza con el auto de vinculación a proceso.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado al respecto que la continuación del procedimiento que da origen al acto reclamado durante el juicio de amparo tiene beneficios a la parte quejosa, puesto que si bien los requisitos de efectividad ocasionan que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, la autoridad responsable una vez teniendo a la parte quejosa a su disposición, tendrá la oportunidad de analizar nuevamente los elementos que tomó en cuenta para emitir el acto reclamado, pero ahora atendiendo a su situación jurídica conforme al artículo 19 Constitucional; lo anterior se encuentra sustentado por la tesis aislada¹⁰³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *“SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.”*¹⁰⁴

Por lo tanto, una vez que el Juez de Control tenga a disposición a la parte quejosa para el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal así como los numerales 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resolverá sobre su vinculación a proceso así como las medidas cautelares que resulten procedentes.

Ahora bien, respecto al auto de vinculación a proceso Hesbert Benavente Chorres dice: *“la vinculación a proceso implica la judicialización y continuación del proceso con el imputado formalmente sujeto o sometido al mismo, al existir datos de prueba que permiten presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como, la probable intervención del imputado. Es decir, la vinculación a proceso, es el juicio*

¹⁰³ Respecto a la tesis aislada antes referida el cual nombra el numeral 138, párrafo segundo de la Ley de Amparo de 1936, corresponde actualmente a los numerales 163 y 166 de la Ley de Amparo vigente.

¹⁰⁴ Tesis 1a. CCLXX/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, diciembre 2012, p.534.

que realiza el órgano jurisdiccional a fin de resolver, en audiencia, la situación jurídica del imputado, en función a los datos de prueba existentes.”¹⁰⁵

Sin embargo, no hay que confundir el auto de vinculación a proceso con la prisión preventiva; al respecto el profesor Oscar Sotomayor López señala: *“El término vinculación, como se ha comentado, implica que existen datos de prueba para iniciar el proceso, y por tanto, la prisión preventiva, que normalmente se dilucidaba al momento de resolver la situación jurídica (concretamente, con el antiguo auto de formal prisión), queda fuera de tal determinación, pues aquella habrá de analizarse en resolución separada, sin que ello signifique que la misma no pueda pronunciarse en la propia audiencia en que se vincule al imputado.”¹⁰⁶*

Abundando en lo indicado por el presente autor, la prisión preventiva como medida cautelar fuera de los casos apreciados en el diverso 19 Constitucional, será solicitada por el Ministerio Público de manera separada al auto de vinculación a proceso. El órgano jurisdiccional emitirá de manera independiente al auto de término constitucional la resolución que decida sobre la medida cautelar de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es a través del informe justificado que la autoridad responsable hará del conocimiento al Juez de Amparo si dictó en el plazo constitucional el auto de vinculación a proceso. Por lo tanto, el Juez de Distrito con el informe de mérito acordará el sobreseimiento fuera de audiencia por actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el diverso 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Es importante puntualizar que con el procedimiento penal tradicional y durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1936, el cambio de situación jurídica se actualizaba al ser dictado el auto de formal prisión. Ahora bien, a pesar de que el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso se constituyen como figuras

¹⁰⁵ Benavente Chorres, Hesbert, *La audiencia inicial conforme al Código nacional de procedimientos penales*, México, Flores, 2015, p. 296.

¹⁰⁶ Sotomayor López, Oscar, *Práctica forense de derecho penal y la reforma judicial*, México, Ubijus, 2012, p. 388-389.

jurídicas distintas, ambas en el juicio de amparo producirán los mismos efectos cuando se reclama una orden de aprehensión, es decir: actualizaran la causal de improcedencia señalada en el diverso 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la tesis aislada¹⁰⁷ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito bajo el rubro: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”*¹⁰⁸ determina que la razón en la que descansa el criterio anteriormente referido se debe a que el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso al ser dictadas dentro del procedimiento penal ocasionan el inicio de una nueva y diversa fase intraprocesal¹⁰⁹ por lo que el juez de amparo se verá impedido a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión ya que afectaría la nueva situación jurídica en la que se encuentra la parte quejosa.

Por lo tanto, el auto de vinculación a proceso y el auto de formal prisión se considerarán figuras jurídicas semejantes en cuanto al fondo y efectos que éstas producen a la parte quejosa (independiente de las medidas cautelares que se dicten) debido a que dichas resoluciones provoca que se dejen irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio de amparo (orden de aprehensión), lo anterior sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito a través de la tesis aislada: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE DICTÓ*

¹⁰⁷ Respecto a la tesis aislada antes referida el cual señala el numeral 73, fracción X de la Ley de Amparo de 1936, corresponde actualmente al diverso 61, fracción XVII de la Ley de Amparo vigente.

¹⁰⁸ Tesis: II.2o.P.20 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre 2012, p. 1287.

¹⁰⁹ Etapa de instrucción e intermedia respectivamente.

DICHO AUTO INDEPENDIEMENTE DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE LA LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”¹¹⁰

Dicho de otra manera, aquellos juicios de amparo en los que se hayan reclamado órdenes de aprehensión y durante la secuela procesal se dicte el auto de vinculación a proceso, serán sobreseídos por actualizarse el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia, lo anterior derivado de las medidas de aseguramiento como requisitos de efectividad que el mismo órgano jurisdiccional ordena una vez concedida la medida cautelar (la presentación de la parte quejosa ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal).

Por otra parte, es notorio observar dentro de los Juzgados de Distrito, la infinidad de amparos que se tramitan diariamente contra órdenes judiciales de aprehensión sin excluir los famosos “amparos locos” que obstaculizan el quehacer diario del órgano jurisdiccional, pues el realizar y mandar oficios a todas las autoridades señaladas como responsables (locales o foráneas según sea el caso) así como la celebración de la audiencia incidental o constitucional conlleva una excesiva carga de trabajo.

Por lo tanto, se puede aseverar que mientras no se lleve a cabo una verdadera modificación en la legislación de amparo así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación respecto a las medidas de aseguramiento contra actos que afectan la libertad personal del quejoso (abriendo la posibilidad de suspender el procedimiento penal), el juicio de amparo seguirá siendo un medio de control constitucional irracional y la suspensión del acto reclamado un proceso incidental deficiente.

¹¹⁰ Tesis: XVII.1o.P.A.51 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo 2009, p. 2687.

4.7. Evolución legislativa y jurisprudencial conforme a la Ley Amparo de 1936

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 se adicionó un segundo párrafo al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, el cual señalaba:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”

Así, de acuerdo con la presente transcripción se advertía que tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Federal únicamente la sentencia dictada en primera instancia dejaba irreparablemente consumadas las violaciones aducidas en el juicio de amparo. Por lo tanto, ya no operaba el cambio de situación jurídica cuando se reclamaba una orden de aprehensión si con posterioridad se dictaba el auto de formal prisión. En este caso, el juez de la causa penal debía suspender el procedimiento una vez cerrada la etapa de instrucción hasta en tanto le fuese notificada la resolución del juicio de amparo. Lo anterior se encuentra sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con la tesis aislada: *“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE*

SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIO AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”¹¹¹

Ahora bien, la situación jurídica del quejoso continuo siendo adverso debido a que los juicios de amparo contra órdenes de aprehensión seguían siendo sobreseídos ahora por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado. Como consecuencia, de acuerdo con la contradicción de tesis 20/95¹¹² resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que no era procedente dicha causal de improcedencia y por ende, debían continuarse los juicios de amparo cuando el acto reclamado consistiera en una orden de captura, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia y en lo que destaca a la presente cuestión los siguientes criterios: “*ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)*” y “*ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994*”

Sin embargo, no tardó mucho tiempo para que en el artículo 73, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo se suprimieran las violaciones relativas al artículo 16 Constitucional (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de 1999) provocando un cambio de situación jurídica si con posterioridad se dictaba el auto de formal prisión, por lo tanto, el Juez de Amparo estaba impedido a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

¹¹¹ Tesis: XV. 2o. 8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIV, noviembre 1994, p. 453.

¹¹² Contradicción de tesis 20/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, octubre 1996, p. 32.

Asimismo, en 1998 la Ley de Amparo sufrió otra importante modificación, ahora respecto a la suspensión del acto reclamado, adicionándose en su numeral 138, un segundo párrafo, el cual indicaba:

“Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”

Con motivo de tales reformas, la situación jurídica del quejoso se tornó desfavorable pues la propia ley descarrilaba los juicios de amparo hacia un inevitable sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Empero, durante algún tiempo se consideró procedente dentro de los órganos jurisdiccionales la ampliación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión si posteriormente hubiese sido dictado el auto de formal prisión con relación a los mismos hechos que motivaron la orden de captura bajo los siguientes argumentos: ambos guardan una estrecha vinculación debido a que son dictados por la misma autoridad responsable, son emitidas dentro de la misma causa penal y, el dictado del presente término constitucional actualiza la causal de improcedencia contemplado en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo; lo anterior se encuentra sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con la tesis aislada: *“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HIZO CONSISTIR EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN*

*CONTRA EL QUEJOSO, POR LOS MISMOS HECHOS MATERIA DEL MANDAMIENTO DE CAPTURA*¹¹³

No obstante, mediante contradicción de tesis 129/2007-PS¹¹⁴, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juez de distrito al tener conocimiento de haberse dictado el auto de formal prisión mediante informe justificado, no tenía la obligación de dar vista a la parte quejosa a efecto de ampliar su demanda de amparo, debido a que al actualizarse una causal de improcedencia y esta última siendo una cuestión de orden público y de estudio preferente, se obliga a decretar el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, sin quebrantar o menoscabar los derechos del quejoso, ya que está en posibilidad de instaurar una nueva demanda de amparo o interponer el recurso de revisión contra el auto de sobreseimiento; prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: *“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN”*.¹¹⁵

Bajo esta tesis es dable afirmar que los presentes criterios constituyen una lápida que entierra de manera lamentable la noble finalidad del juicio de amparo. Ahora bien, en la actualidad se cuenta con una nueva ley reglamentaria (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013) que adoptó los mismos criterios procesales que contenía la ley abrogada aplicables a las medidas de aseguramiento decretadas contra actos que afectan la libertad personal del quejoso (tratándose de la suspensión del acto reclamado) y que por ende, actualizan la causal de improcedencia respecto al cambio de situación jurídica ahora contenida en el artículo 61, fracción XVII de la ley de la materia.

¹¹³ Tesis: III.2o.P.134 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, diciembre 2004, p. 1286.

¹¹⁴ Contradicción de tesis 129/2007-PS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio 2008, p. 271.

¹¹⁵ Tesis: 1a. /J. 17/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio 2008, p. 240.

Así, bajo estos argumentos es fácil suponer el desaliento del gobernado para acudir al juicio de amparo debido a las dificultades procesales ocasionadas por la ley reglamentaria y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que hasta el día de hoy siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la presente ley.

4.8. Sus posibles soluciones conforme a la Reforma Constitucional de los Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

Para dar inicio al tema, es necesario acudir en principio y de manera sui generis a la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, lo anterior con el objeto de discernir con mayor claridad y de manera paralela a la reforma del 10 de junio del mismo año los alcances que ha tenido la inclusión de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano.

En principio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 se reformaron los numerales 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la presente reforma, el juicio de amparo tuvo una serie de transformaciones al incorporarse figuras procesales tanto en amparo directo como indirecto, sin embargo, a pesar de dichas modificaciones, se siguió conservando la esencia y estructura original que le ha dado distinción a este medio de control constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, es dable destacar entre los puntos torales de esta importante reforma el marco de protección de nuestro juicio de amparo puesto que en el artículo 103 se establece:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Así, al elevar a rango constitucional los tratados internaciones que versen sobre derechos humanos, el alcance protector del juicio de amparo a partir del esta importante reforma se amplió, llegándose a considerar actualmente como un *juicio de derechos fundamentales*.¹¹⁶

Simultáneamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del capítulo primero del Título Primero y se reformaron los numerales 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, todos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Esta reforma constitucional constituye de acuerdo a diversos autores un nuevo paradigma para el derecho constitucional mexicano, puesto que se modifica el sistema de fuentes de derecho en México, pues se integran al bloque de constitucionalidad los Tratados Internacionales que contenga derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.¹¹⁷

Así, para continuar con el tema que nos interesa, será menester acudir a lo señalado por el numeral 1º en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

¹¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 6ª. Ed., México, Porrúa, 2014, p. 5.

¹¹⁷ Caballero Ochoa, José Luis, *Comentario sobre el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. I, p. 56- 57.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De acuerdo con el presente párrafo se advierte la recepción de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano a través del reconocimiento de estos derechos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Ahora bien, es importante destacar lo que advierte el presente autor: *“Por otra parte, debe acotar que el texto no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales; esto es, se amplía el espectro tomando el cuanta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que lo contienen.”*¹¹⁸

Así, el reconocimiento que lleve a cabo el Estado Mexicano no deberá limitarse únicamente en tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino además en instrumentos internacionales ratificados por el Senado de la Republica que aunque no entren propiamente en esta clasificación, sus preceptos versen sobre derechos humanos.

De acuerdo con algunos autores, resulta impreciso denominar a los derechos humanos y a los derechos fundamentales de manera sinónima puesto que ambos a pesar de tener una estrecha relación, tienen sus marcadas diferencias.

En principio se distingue: *“Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos*

¹¹⁸ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de Derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013, p. 45.

humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.”¹¹⁹

Y se continua diciendo: *“El término “derechos fundamentales” se refiere los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales”¹²⁰*

Asimismo, Miguel Carbonell señala *“Pese a todo entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”¹²¹*

Para Antonio Pérez Luño *“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”¹²²*

Finalmente, Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.”¹²³*

Bajo esta lógica, se advierte que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos ingresados a un sistema jurídico determinado (principalmente

¹¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.*, (coord.), *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. I, p. 5.

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 9.

¹²² Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, 8^o ed., Madrid, Tecnos, 2004, p. 46.

¹²³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, 4^o ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 37.

en la ley fundamental y en tratados internacionales a través de su reconocimiento) y que por ende, el Estado los garantiza a todas las personas por ser titulares de estos. Ahora bien, a pesar de que esta gran reforma constitucional se refiere en todo momento al reconocimiento de derechos humanos, considero adhiriéndome a los criterios antes apuntados que la expresión más adecuada es la de derechos fundamentales, sin embargo, a pensar de esta diferencia conceptual, estimo que lo anterior no obstruye la finalidad del artículo 1º Constitucional.

Por otra parte, la expresión “garantías” de acuerdo con el presente numeral debe ser entendida como: *“medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial de tipo judicial.”*¹²⁴

Así, atendiendo al principio de universalidad, todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte (elevando estos instrumentos internacionales a rango constitucional) así como sus garantías como instrumentos para su protección; sin embargo estos derechos podrán ser suspendidos o restringidos de acuerdo a los casos establecidos por la propia Constitución.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El alcance del artículo 1º, párrafo segundo Constitucional estriba en la manera que deberán interpretar las normas de derechos fundamentales todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, lo anterior a la luz de la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

En primer lugar, el principio de interpretación conforme se entiende en sentido amplio y en sentido estricto. Respecto a la primera, José Ramón Cossío Díaz refiere: *“los jueces del país, al igual que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos*

¹²⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, op. cit., nota 118, p. 44.

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”¹²⁵

Y respecto a la interpretación conforme en sentido estricto el Ministro de la Suprema Corte señala: *“Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.”¹²⁶*

Así, en armonía con el presente artículo constitucional, en aquellos casos donde exista una coalición de normas de derechos fundamentales pertenecientes al derecho interno, el operador jurídico deberá elegir (conforme al principio de presunción de constitucionalidad) aquella que mejor se armonice al bloque de constitucionalidad, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, otra figura de gran envergadura dentro de este precepto constitucional es el principio pro persona o *pro-homine*. De acuerdo con Karlos Castilla el principio pro persona tiene como fin *“acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.”¹²⁷*

¹²⁵ Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, junio-diciembre 2012, p. 58, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n26/n26a2.pdf>.

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, p. 69-70, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/20/ard/ard2.pdf>.

Por lo tanto, en términos del artículo 1º, párrafo segundo Constitucional, las normas en materia de derechos humanos deberán interpretarse por todas las autoridades del Estado Mexicano conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, debiendo aplicar aquella que otorgue la protección más favorable. Por el contrario, tratándose de limitaciones a un derecho fundamental, prevalecerá aquella que implique una menor restricción.

Una figura jurídica predominante en nuestro sistema jurídico mexicano y que está íntimamente relacionado con este precepto constitucional es el control de convencionalidad. Esta figura jurídica tiene origen en el derecho internacional de derechos humanos cuyo término se introdujo formalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Almonacid Arellano vs Chile*, sin embargo, se gestó a partir del voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*.

Sin embargo, su fuerte vinculación con el Estado Mexicano fue a raíz de la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco* y que por ende, en cumplimiento a dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del expediente varios 912/2012, estableció entre las obligaciones impuestas al Poder Judicial de la Federación la necesidad de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo esta operación jurídica extensiva a todos los jueces del Estado Mexicano en sus respectivas competencias.

Así pues, Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala al control difuso de convencionalidad como: *“el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del*

*Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José.*¹²⁸

Bajo esta tesitura, el control de convencionalidad fue una facultad inicialmente conferida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que con el tiempo, se ha vinculado a los Estados parte con la finalidad de armonizar el derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, aplicando en todo momento la norma más compatible los presentes instrumentos internacionales.

Es importante destacar que no es un examen de compatibilidad exclusivo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, por el contrario, las autoridades del Estado mexicano deben hacer este examen de compatibilidad entre el derecho interno y todos aquellos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que versen sobre derechos humanos.¹²⁹

Finalmente, como se ha podido advertir en el presente párrafo, la cláusula de interpretación conforme, el control de convencionalidad y el principio pro persona constituyen operaciones jurídicas de gran importancia, pues la trascendencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano obliga a una especial interpretación en beneficio de la dignidad humana.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

¹²⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, vol. 9, núm. 2, 2013, p. 531-532, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>.

¹²⁹ Hittlers, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Estudios Constitucionales*, Chile, año 7, núm. 2, 2009, p. 120, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82013841005>.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En principio, a través de la tesis aislada *“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN”*¹³⁰ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, se ha señalado que el principio de universalidad consiste en que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, por lo tanto, son inviolables debido a que no se puede quebrantar o menoscabar la dignidad humana. Asimismo, el principio de interdependencia e indivisibilidad están íntimamente relacionados, en razón a que no hay derechos humanos más importantes que otros, por lo tanto, estos deben ser interpretados en conjunto y no de manera aislada y reforzarse recíprocamente. Finalmente, el principio de progresividad consiste en que el Estado a medida de que mejora su nivel de desarrollo, debe adoptar providencias que progresivamente logren la plena efectividad de los derechos humanos.

Hay que destacar que estos principios constituyen la base y el fundamento en el que versará el quehacer del Estado Mexicano frente a los derechos fundamentales. Por lo tanto, de acuerdo con la segunda parte del presente párrafo, las obligaciones generales de todas las autoridades en sus respectivas competencias será promover, respetar, proteger¹³¹ y garantizar¹³² los derechos fundamentales.

¹³⁰ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. 3, abril 2013, p. 2254.

¹³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21 sostuvo: *“La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”*

¹³² Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras señaló: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las*

Como lo ha indicado Héctor Fix-Zamudio, estas obligaciones genéricas impuestas al Estado Mexicano por mandato constitucional y convencional, deben ser cumplimentadas de manera eficaz e integral por todos los niveles de gobierno sin que medie obstáculo su distribución competencial.¹³³

Por consiguiente, en armonía con la última parte del presente párrafo, el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales ocasionados por la acción u omisión de sus autoridades o de los particulares en los casos expresamente apreciados por la ley.

He señalado a grosso modo las características de dos importantes reformas constitucionales acaecidas el 6 y 10 de junio de 2011 para efecto de dilucidar las posibles soluciones en torno al tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

En principio, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, una de las obligaciones que se derivan de garantizar los derechos fundamentales es la creación de recursos judiciales efectivos que logren restituir el pleno goce de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados.

De acuerdo con Gregorio Peces Barba, el control jurisdiccional es la piedra angular de los derechos fundamentales y solamente se podrá hablar de una protección integral a estos derechos cuando su titular pueda alegarlos ante los órganos judiciales correspondientes.¹³⁴

Así pues, el derecho a la jurisdicción lo define de la siguiente manera: *“El derecho a la jurisdicción es un derecho fundamental y un presupuesto necesario*

cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”, párr. 166, p. 35.

¹³³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 24-25.

¹³⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid., 1999, p. 513.

para la existencia de una protección judicial de los derechos fundamentales, ya que implica con carácter general la posibilidad de pretender ante los tribunales.”¹³⁵

Para este autor, el derecho a la jurisdicción en relación con los derechos fundamentales da por sentado cuatro aspectos importantes: a) el reconocimiento del derecho fundamental en el ordenamiento jurídico, b) la potestad de iniciar un proceso con el objeto de pretender la defensa de un derecho fundamental, c) un procedimiento organizado con su fase probatoria y de alegatos y d) una sentencia que resuelva la pretensión alegada.

Ahora bien, los artículos 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

“2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Bajo esta tesitura, el acceso a la justicia deberá ser a través de recursos judiciales sencillos, efectivos e idóneos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras ha referido que los recursos judiciales deberán ser adecuados, es decir, *“no deberán producir un*

¹³⁵ Ibidem, p.514.

resultado manifiestamente absurdo o irrazonable” y eficaces: “es decir, capaz de producir el resultado por el que ha sido creado.”¹³⁶

Dentro del sistema jurídico mexicano, el derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Ahora bien, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia bajo el rubro: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”¹³⁷* ha definido a este derecho fundamental de la siguiente manera: *“La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”*

Además, este mismo órgano jurisdiccional determinó en la tesis aislada que bajo el rubro indica: *“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”¹³⁸* que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: 1) el derecho al acceso a la jurisdicción, 2) el derecho al debido proceso y finalmente 3) la eficacia de las resoluciones que se emitan.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), párr. 64 y 66, p. 14.

¹³⁷ Tesis: 1a. /J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril 2007, p. 124.

¹³⁸ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, marzo 2013, p. 882.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal así como los diversos 1º y 107 de la Ley de Amparo, todo gobernado tiene acceso a la Justicia Federal contra actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en términos de los artículos antes referidos, el juicio de amparo no resulta ser un proceso jurisdiccional sencillo, efectivo e idóneo tratándose de órdenes judiciales de aprehensión. Como he señalado oportunamente, poner a disposición a la parte quejosa ante el juez penal para la continuación del procedimiento como medida de aseguramiento ocasiona invariablemente el sobreseimiento del juicio por actualizarse el cambio de situación jurídica al dictarse el auto de vinculación a proceso, siendo un resultado manifiestamente irrazonable para los fines de este juicio constitucional y más porque la propia Ley de Amparo propicia este resultado.

Así, bajo estas circunstancias considero que los efectos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que al actualizarse el cambio de situación jurídica durante la secuela procesal, la parte quejosa no obtiene una respuesta efectiva a la pretensión aludida en su demanda de amparo, ni mucho menos en el recurso de revisión, a pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los criterios del cual oportunamente se han hecho mención: *“SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL”* y *“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN”* establecen lo contrario.

Hay que destacar que Ricardo Couto advirtió que una de las grandes dificultades de la suspensión del acto reclamado contra órdenes judiciales de

aprehensión, es la doble jurisdicción que recae sobre él: *“Jurisdicción significa poder o autoridad sobre algo, siendo su principal atributo la exclusividad, y se desconoce el sentido de esa palabra al admitir que, estando el agraviado bajo la jurisdicción de un juez, en lo que respecta su libertad personal, pueda otro juez restringir esa libertad.”*¹³⁹

Por lo tanto, una de las situaciones que se conjugan a esta problemática es la imposibilidad de suspender los procedimientos penales una vez otorgada la suspensión del acto reclamado debido a que los procedimientos jurisdiccionales son considerados de orden público e interés social. Sin embargo, a efecto de poder armonizar el interés del quejoso con el de la sociedad, se debe llevar a cabo dicha suspensión a través de determinadas medidas de aseguramiento nombradas expresamente en la Ley de Amparo, con la finalidad de que no se actualice el cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo.

Respecto al orden público y el interés social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención

¹³⁹ Couto, Ricardo, op. cit., nota 61, p. 243.

*o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias " de " una sociedad democrática " que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención."*¹⁴⁰

Bajo esa tesitura, advierto que la posible solución en torno al presente tema es una reforma legislativa a los numerales 61, fracciones XVII y XVIII, 163 y 166 de la Ley de Amparo, facultando al Juez de Distrito o Tribunal Unitario según corresponda a suspender los procedimientos penales (antes del dictado del auto de término constitucional) tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo a través de determinadas medidas de aseguramiento. Por lo tanto, el Juez de Distrito al contar con la disponibilidad respecto a la libertad personal de quejoso, será el único que podrá dictar alguna medida de aseguramiento.

Asimismo, debe ser necesario la substanciación pronta de los juicios de amparo contra órdenes de aprehensión por ser actos que atentan contra la libertad personal del quejoso dentro del procedimiento penal. Si atendemos a que uno de los principios básicos de la reforma penal de 2008 es la existencia de juicios breves y expeditos, el juicio de amparo debe acortar sus plazos procesales y armonizarlos con el proceso penal acusatorio a efecto de no dilatarlos una vez que hayan sido paralizados a causa de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, propongo la improcedencia del juicio de amparo contra órdenes de aprehensión cuando el delito que se le impute al quejoso implique prisión preventiva oficiosa. A pesar de que esta cuestión trastocaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en la actualidad el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado no cumplen con su función protectora lo que congestiona el quehacer

¹⁴⁰ La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66 y 67.

diario del órgano jurisdiccional, por lo tanto, atendiendo a mi propuesta de paralizar el procedimiento penal, los efectos de la suspensión se verían desnaturalizados y la sentencia del juicio de amparo provocaría dilación y entorpecimiento a la impartición de justicia. Ante tal cuestión, el acceso a la protección de la justicia federal será patente a través de la presentación de la demanda de amparo contra el auto de vinculación a proceso así como las medidas cautelares que resulten procedentes.

Así, conjugando el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la suspensión del acto reclamado deberá ser un incidente en donde verdaderamente se paralice el acto reclamado y se restablezca provisionalmente al quejoso el pleno goce del derecho probablemente violado hasta en tanto la sentencia de amparo haya causado ejecutoria.

Bajo esta lógica se debe destacar que mi propuesta está encaminada a que una vez paralizado el procedimiento penal que da origen al acto reclamado, se agoten las etapas procesales en el juicio constitucional y que finalmente, el órgano jurisdiccional determine si la orden de aprehensión se ajusta a los requisitos del artículo 16 Constitucional, sin las barreras impuestas por la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo.

No ignoramos, sin embargo, que en términos del artículo 16, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Control tiene facultades expeditas para resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación garantizando en todo momento los derechos del imputado y las víctimas u ofendidos del procedimiento penal; sin embargo, la presente tesis se encamina a proponer un juicio de amparo a la altura de los estándares exigidos para la protección de derechos fundamentales por el Pacto de San José así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que armonice finalmente el interés de la colectividad con el efectivo acceso a la justicia para la parte quejosa cumpliendo así con la protección de los derechos fundamentales en términos del artículo 1º Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es un medio de control constitucional para la protección de los derechos fundamentales. Tratándose del proceso bi-instancial, la substanciación constará de las siguientes etapas: presentación de la demanda, auto cabeza del procedimiento, el informe justificado, pruebas y la audiencia constitucional.

SEGUNDA. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de carácter provisorio e instrumental que tiene por objeto mantener viva la materia del amparo hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Tratándose a petición de parte, contará con dos etapas procesales: la suspensión provisional y la definitiva cuya tramitación será por duplicado y por cuerda separada.

TERCERA. La audiencia inicial es el punto de inicio del proceso penal acusatorio a través del cual: 1) en presencia de las partes se le informará al imputado sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado con anterioridad, 2) tratándose de personas detenidas en flagrancia o caso urgente, la autoridad judicial realizará el control de legalidad de la detención; 3) se le formulará la imputación, 4) se dará la oportunidad de declarar al imputado y, 5) se resolverá lo conducente sobre las medidas cautelares que resulten procedentes así como la vinculación a proceso. En consecuencia, cuando el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, el Ministerio Público podrá solicitar orden de captura al juez penal cuando cumpla con los presupuestos del artículo 16 Constitucional.

CUARTA. La orden de aprehensión es una resolución judicial que afecta el derecho fundamental a la libertad personal o deambulatoria del gobernado. Su finalidad consistirá en sujetar al imputado ante el Juez de Control a efecto de llevar a cabo la audiencia inicial y resolver su situación jurídica de conformidad con el artículo 19 Constitucional.

QUINTA. Los requisitos de carácter *sine qua non* que debe reunir el representante social para que el juez libre una orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio son: 1) que exista denuncia o querrela, 2) que el delito esté

sancionado con pena privativa de libertad y 3) que en la carpeta de investigación obren datos de prueba los cuales establezcan la existencia del hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado. Por otro lado, al ser un acto de molestia, deberá estar en todos los casos debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

SEXTA. De la lectura al artículo 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales se infiere la ampliación de nuevos supuestos en los que será procedente la orden de aprehensión. Resulta interesante observar la posibilidad de capturar al imputado cuando el órgano investigador advierta *necesidad de cautela* ya que el presente cuerpo normativo no establece expresamente los casos en que la autoridad podrá llegar a esa determinación y ante tal vaguedad, daría como resultado violaciones a la libertad personal del gobernado. Por lo tanto, considero que el presente precepto contraviene el diverso 16 Constitucional.

SEPTIMA. La orden de aprehensión será admisible en el juicio de amparo indirecto como excepción al principio de definitividad. Cabe notar de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo, que el plazo genérico para la presentación de demanda es de 15 días, sin embargo, al ser un acto de imposible reparación se debe interponer en cualquier tiempo como excepción a la fracción IV del presente numeral aunque expresamente no se encuentre contenido.

OCTAVA. La suspensión ya sea provisional o definitiva tratándose de una orden de aprehensión contra delitos que impliquen prisión preventiva oficiosa no tiene ningún beneficio para el demandante, resulta ser letra muerta en la Ley de Amparo puesto que no se mantiene viva la materia del juicio. Asimismo, se concluye que el proceso constitucional aun no siendo solicitada la medida cautelar carece de eficacia. Por ende, propongo una reforma legislativa a los numerales 61, fracción XVIII, inciso b) y 166, fracción I de la ley de la materia para que sea improcedente el juicio y por ende la suspensión en la presente hipótesis.

NOVENA. Respecto a delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión contra la orden de captura resulta deficiente debido a que sus efectos

ocasionan el sobreseimiento del amparo fuera de audiencia una vez dictado el auto de vinculación a proceso. Esta situación deriva de la necesidad de mantener un equilibrio entre la pretensión del quejoso y el interés que la sociedad tiene por la continuación de los procedimientos. Por ello, a fin de evitar su presentación ante la autoridad responsable, sugiero que el Juez de Distrito sea la única autoridad que disponga de la libertad personal a través de determinadas medidas de aseguramiento que deberán incluirse en el artículo 163 de la Ley de Amparo.

DÉCIMA. El auto de vinculación a proceso es una resolución judicial dictada en la etapa de investigación complementaria, en ella se establecerán los hechos delictivos sobre los cuales versará el proceso penal. No resulta ser una figura jurídica semejante con el auto de formal prisión debido a que ambos no cuentan con los mismos requisitos de fondo, sus efectos resultan ser distintos en el proceso penal y se rigen bajo un sistema procesal diferente. No obstante, estas determinaciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo contra la orden de aprehensión ocasionan que el acto reclamado se deje irreparablemente consumado y por lo tanto no se pueda analizar el fondo de la controversia constitucional.

DÉCIMA PRIMERA. Como resultado del presente estudio, es de concluirse que el cambio de situación jurídica que se actualiza durante la substanciación del juicio de amparo a raíz del dictado del auto de vinculación a proceso indefectiblemente trastoca el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, propongo incluir en el artículo 61, fracción XVII de la ley de la materia como excepción a esta causal de improcedencia, la posibilidad de paralizar el procedimiento penal una vez concedida la suspensión del acto reclamado contra ordenes de aprehensión que no impliquen prisión preventiva oficiosa, adicionando a su vez el artículo 163 BIS en el que se prevea dicha tramitación.

DECIMA SEGUNDA. Uno de los ejes rectores de la reforma constitucional de 2008 es la existencia de procesos penales breves y expeditos. Así pues, considero urgente que los plazos para rendir el informe justificado y la celebración

de la audiencia constitucional se reduzcan y se armonicen con el procedimiento penal acusatorio, evitando así dilación innecesaria en perjuicio del agraviado.

PROPUESTA DE TESIS

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.

Único. Se reforman los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, inciso b), 163 y 166. Se deroga el último párrafo del artículo 168 y se adiciona el artículo 163 BIS, todos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VII IMPROCEDENCIA

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Asimismo, tratándose de órdenes judiciales de aprehensión respecto a delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, el auto de vinculación a proceso hará que se actualice el cambio de situación jurídica prevista en el presente precepto, por lo tanto, el juez de control suspenderá el

procedimiento penal una vez notificada la concesión de la suspensión del acto reclamado hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo correspondiente.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión **tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa**, reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

TÍTULO SEGUNDO
De los Procedimientos de Amparo
CAPÍTULO I
El Amparo Indirecto
Sección Tercera
Suspensión del Acto Reclamado
Segunda Parte
En Materia Penal

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra **órdenes de reaprehensión o de medida cautelar que afecte la libertad personal del quejoso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Tratándose de órdenes judiciales de aprehensión que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el acto reclamado no se ejecute o cese inmediatamente quedando el quejoso a disposición del juez de amparo respecto a su libertad personal a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para su continuación una vez concluido el juicio de amparo, lo anterior a través de las siguientes medidas de aseguramiento:

I. La exhibición de una garantía económica suficiente que determine el órgano jurisdiccional en términos del artículo 168 de la presente ley.

II. Presentación física y de manera periódica ante el juez de amparo.

III. La imposibilidad de abandonar la demarcación geográfica.

IV. El Juez de Distrito autorizará vistas por el actuario judicial en el domicilio señalado por el quejoso para tales efectos.

163 BIS. En términos del artículo anterior, una vez concedida la suspensión provisional, la autoridad responsable deberá informar dentro del

plazo de veinticuatro horas, el cumplimiento a la suspensión del procedimiento que dio origen al acto reclamado hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En caso de ser negada la suspensión definitiva o bien, que la parte quejosa no cumpla con los requisitos aludidos en el artículo anterior, se le notificará a la autoridad responsable para que en términos del artículo 153 de la presente ley, ejecute el acto reclamado y se continúe con el proceso penal.

Una vez concedida la suspensión definitiva, en el acuerdo respectivo se ordenará la paralización del procedimiento penal hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo correspondiente.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el juez de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Quando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el

juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo, 13ª Ed.*, México, Porrúa, 2014.
- , *Práctica forense del juicio de amparo, 17ª Ed.*, México, Porrúa, 2015.
- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México, 25ª Ed.*, México, Porrúa, 2016.
- BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, *La orden de aprehensión*, México, Porrúa, 2006.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert e HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, México, Flores, 2014.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La audiencia inicial conforme al código nacional de procedimientos penales*, México, Flores, 2015.
- , *El amparo y su relación con el sistema acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo, 43ª ed.*, México, Porrúa, 2015.
- CALAMANDREI, Piero, *Las providencias cautelares*, Colombia, Leyer, 2008.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Ley de amparo comentada, 6ª ed.*, México, Alma, 2004.
- , *Primer curso de amparo, 11ª ed.*, México, Alma, 2011.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2011.
- , *La suspensión del acto reclamado en el Amparo*, 8ª Ed., México, Porrúa, 2010.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva ley de amparo comentada*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014.
- , *Nuevo juicio de amparo*, 13ª Ed., México, Porrúa, 2014.
- , *Breve diccionario de amparo*, México, Porrúa, 2005.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 20ª ed., México, Porrúa, 2012.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión del acto reclamado*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 12ª Ed., México, Porrúa, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, 4º ed., Madrid, Trotta, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 6ª. Ed., México, Porrúa, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, (coords.), *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I., México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Las reformas constitucionales y legales de amparo*, México, Porrúa, 2013.
- , *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 12ª Ed., México, Porrúa, 2010.
- , *La suspensión en materia administrativa*, 11ª ed., México, Porrúa, 2009.
- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo y Novia Cruz, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. I., 10ª Ed., México, Porrúa, 2014.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid., 1999.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los derechos fundamentales*, 8º ed., Madrid, Tecnos, 2004.
- QUIBRERA PRECIADO, Marcela del Socorro (coord.), *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del código nacional de procedimientos penales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 38ª ed., México, Porrúa, 2011.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2010.
- SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar, *Práctica forense de derecho penal y la reforma judicial*, México, Ubijus, 2012.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6ª ed., México, Themis, 2006.

VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

DICCIONARIOS

Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española.
<http://dle.rae.es/?w=diccionario>.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 22, enero-junio 2010, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/22/ard/ard1.pdf>.

CASTILLA, KARLOS, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/20/ard/ard2.pdf>.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, junio-diciembre 2012, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n26/n26a2.pdf>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, vol. 9, núm. 2, 2011, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>.

HITTLERS, JUAN CARLOS, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 7, núm. 2, 2009, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841005>.

INSTRUMENTOS INTERNACIONES

Convención Americana sobre Derechos Humanos,
<http://www.oas.org/dil/esp/tratadosB32ConvencionAmericanasobreDerechosHumanos.pdf>.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150316.pdf.

Código Penal Federal, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf*.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 2014.

Código Federal de Procedimientos Penales
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7120116.pdf>.

Código Federal de Procedimientos Civiles,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp181215.pdf>.

Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, *<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmpabro.pdf>*.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847,
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.pdf.

PÁGINAS WEB

lus.scjn.gob.mx

<http://www.corteidh.or.cr>

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/>